
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, contra **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.**

MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de, **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, según el poder que allego al expediente, me permito de la manera más respetuosa, presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **LA SALA No. TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, por grave violación a los derechos fundamentales de mí representada, al debido proceso, igualdad y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

De manera respetuosa me permito solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia proceda con lo siguiente:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, al debido proceso e igualdad, al no seguir el precedente judicial en la materia e incurrir en defecto factico, procedural, sustantivo y de violación directa de la Constitución y los demás que considere vulnerados con la actuación de **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, en sentencia SL3956 - 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, dejar sin efecto, por resultar contraria a los derechos constitucionales de mi representada, a la Ley, y al precedente judicial, la siguiente condena:
 - A. *A pagar a GUILLERMO LEÓN GUTIERREZ la suma de \$171.663.576, a titulo de indemnización moratoria, por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo y, a partir del mes de 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y prestaciones sociales pagará, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.*

B. A pagar en favor de GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1 de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral y, hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectuó la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos de Ley.

II. ANTECEDENTES

- 1) El señor Guillermo León García Gutiérrez llamó a juicio a la Promotora Médica de las Américas S.A., mediante proceso ordinario laboral, con radicado único No. 05001310500820160047600, para que una vez se declarase la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el primero (1) febrero de 1998 y 31 (treinta y uno) de Agosto de 2015, cuando fue despedido sin justa causa, fuese condenada a pagarle el auxilio de cesantías, los intereses doblados a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la sanción por mora del artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, los aportes al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario devengado mea a mes y año por año, la indexación de las condenas, las costas del proceso y solicitó se citara a Colpensiones como un tercero con el fin de que recibiera el valor de los aportes al Sistema General de Pensiones.
- 2) **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, al contestar la demanda, se opone a las pretensiones del demandante porque entre las partes se ejecutó un contrato de prestación de servicios profesionales producto del ejercicio de una profesión liberal. A los hechos, en general los niega, pues el demandante no estuvo subordinado a la Promotora y en realidad ostentaba la calidad de accionista de la clínica desde el 28 de marzo de 1996. Expone mi representada en su contestación, que los socios especialistas formaban grupos para distribuirse el trabajo, los turnos y los horarios se concertaban con la clínica, dejándoles unas actividades administrativas que le remuneraban con un porcentaje sobre las ganancias. Que por su calidad de socios podían utilizar los equipos e instrumentos médicos propios de la clínica y que son obligatorios por ley. Señaló que al ser una IPS los servicios de salud deben garantizarse los 7 días de la semana, 24 horas al día, pero aclara que el horario era organizado por el mismo grupo de pediatría con autonomía y sin gerencia de la clínica. Que el actor atendía tanto pacientes particulares como de la clínica, pero en su calidad de socio. Frente al programa Magenta dice que como entidad prestadora de servicios de salud tiene la obligación de velar por el cuidado de la salud y ejercer un control sobre ello, el cual fue implementado por los dueños dentro los que se encuentra el actor. Que el coordinador de pediatras es designado por ellos

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

mismos. Que él nunca recibió salario, pues solo recibía dividendos en proporción a la cantidad de acciones en su propiedad y honorarios derivados de su actividad independiente. Niega que hubiere despedido por su calidad no de trabajador sino de contratista. Como excepciones formuló las que denominó falta de causa para demandar, inexistencia del contrato de trabajo-calidad de socio del actor, existencia de contrato de prestación de servicios, compensación, pago, prescripción, buena fe de la demanda y mala fe del demandante.

- 3) En audiencia de trámite y juzgamiento que se llevó a cabo el 24 de abril de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por el demandante a quien condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$1.106.575 pesos. Para su fallo el juzgado analizó la probanza y resolvió que no existió subordinación laboral, dado que el actor tenía autonomía horaria, de manejo de pacientes y era un socio que no tenía obligaciones de subordinado.
- 4) El Tribunal Superior de Medellín al resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó parcialmente la decisión del juzgado de origen, en cuanto declaró probada la excepción de la inexistencia de contrato de trabajo y en su lugar, DECLARAR que entre el doctor Guillermo García Gutiérrez y la Promotora Médica las Américas S.A., existió un verdadero contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1 de febrero de 1998 y el 31 de Agosto de 2015, en consecuencia condenó a la demandada, a pagarle al demandante, la suma de \$139.927.641 pesos por conceptos de: Auxilio de Cesantías, Intereses a las cesantías, Primas de servicios, Vacaciones e indemnización por despido injusto.
- 5) En lo demás, se confirmó las decisiones absolutorias, bajo el siguiente sustento, **lo cual corresponde a los temas que ocuparán la atención en la presente Tutela.**

Frente a la pretensión del pago de aportes pensionales, el Tribunal Superior de Medellín señaló en sus consideraciones, al Minuto 36. 42 del Audio de sentencia de Segunda Instancia lo siguiente:

“En lo que concierne a la seguridad social, se tiene lo siguiente: en el numeral séptimo del acápite de las pretensiones el demandante solicita el pago al Sistema de los aportes en pensiones, por todo el tiempo en el que se desarrolló la relación laboral, no obstante, en los hechos dieciséis y diecisiete, afirmó respectivamente, que nunca estuvo afiliado a un Fondo de pensiones a cuenta de la accionada, motivo por el cual se le adeuda el valor del cálculo actuarial y que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de Vejez, mediante resolución 1470 del Diecisiete de Agosto de 2005, en cuantía mensual de \$2.528.430 pesos, para ese entonces, agregando que la misma, debía ser reliquidada teniendo en cuenta el cálculo actuarial antes mencionado. Así mismo vale mencionar que en la demanda se pidió la citación de Colpensiones, con el fin que recibiera el valor de las cotizaciones y/o aportes al Sistema General de Seguridad Social que la demandada dejó de hacer a nombre del demandante.”

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

Continuo minuto de sentencia de Segunda Instancia. 37.50:

“Para la Sala NO ES POSIBLE bajo estas condiciones, acceder a lo pretendido en la forma vista por las siguientes razones:”

“Primero. Si el Actor esta pensionado por Vejez, desde la resolución 1470 del Diecisiete de Agosto de 2005, es porque cotizó al Sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al Sistema durante todo el tiempo de la relación laboral, cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en el que se adquirió el derecho pensional.”

“Segundo. Si lo que se busca es un posible reajuste en el valor de las cotizaciones, se desconoce el monto de las que fueron sufragadas, antes del reconocimiento de la prestación”

“Tercero. Igualmente se desconoce por cuenta de quien se hicieron tales aportes, esto es, si fue por cuenta de otro empleador anterior, o si fueron cotizaciones como independiente o incluso así sea improbable, si llegaron hacerse por cuenta de la Clínica, y se dice esto último, porque con la documental a folio 33 a 58, relativas a las planillas de enlace operativo, correspondiente a cotizaciones en salud y riesgos laborales por los años 2014 y 2015, es decir estando ya pensionado el demandante, figura como si hubiesen sido realizadas, por la misma Promotora Médica las Américas”

“Cuarto. Porque quien tendría eventualmente que reliquidar la pensión seria Colpensiones, no la Clínica y en consecuencia no procede la anterior condena, en la forma pretendida”

- 6) Frente a la Indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., el Tribunal Superior de Medellín señaló en sus consideraciones al Minuto 39:19 del audio de sentencia de segunda instancia, lo siguiente:

“Se absolverá así mismo de la indemnización moratoria deprecada con base en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no obstante de las conclusiones que se arribó en esta providencia, en punto de desentrañar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, no fue ese un asunto claro durante la ejecución del servicio, como para derivar, de allí, que la demandada hubiere asumido una postura jurídica y fáctica de mala fe, en su momento, por las actitudes adoptadas por los sujetos de la vinculación, bien pude inferir que en efecto, la accionada creyó estar celebrando un contrato de estirpe civil o comercial de prestación de servicios médicos independientes, lo que no impide se reitera, que tuviese que acudirse a la jurisdicción laboral para dirimir su verdadera naturaleza en desarrollo del principio de la primacía de la prevalencia de la realidad, sobre las formalismos, de tal suerte que es factible concluir, que la demandada estaba en la convicción de que tanto durante en la ejecución de la relación, como al momento de su terminación, no tenía la obligación de liquidar, reconocer y cancelarle al

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

“demandante prestaciones o derechos sociales derivados de un eventual contrato de trabajo. En síntesis, no se deduce una conducta de mala fe por parte de la Clínica y en consecuencia de esta petición se absolverá”

- 7) El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de absolución confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, frente al pago de aportes pensionales, en la forma descrita en los hechos Dieciséis y Diecisiete de la demanda y pretensión Séptima, así como de la Indemnización Moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., descrita en su pretensión quinta de su escrito de demanda, sustenta su demanda de casación bajo los siguientes argumentos:

“...En el proceso obra prueba calificada que evidencia que el demandante le prestó servicios a la sociedad demandada bajo las condiciones claras de subordinación propias de un contrato de trabajo y ajenas a un contrato de prestación de servicios, que impiden sostener que existieran razones justificativas del desconocimiento del vínculo laboral existente”.

- 8) Lo anterior lo sustenta exclusivamente, en las pruebas documentales aportadas al proceso como:

“Comunicación dirigida por el Coordinador de Urgencias de la sociedad demandada al Dr. BAYRON PARRA VALENCIA.” (Coordinador Pediatra de Urgencias) el 2 de enero de 1995 (folios 31 y 32 del expediente)

“Informe de Pediatría datado del 2 de junio de 2016” (obrante a folios 108 a 110 del expediente)

“Planillas de aportes al Sistema de seguridad social” (en riesgos laborales y en salud) (obrantes a folios 33 a 58 del expediente)

Hecho Dieciséis de la demanda y la contestación al mismo.

- 9) Una vez presentados y sustentados por las partes, los respectivos recursos de casación, **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, en sentencia SL3956 - 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021 consideró frente al recurso de casación presentado por parte del Señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ lo siguiente:

- 10) **FRENTE A LA SANCIÓN MORATORIA LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO señala:**

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

a) En relación a la comunicación del 2 de enero de 1995 (folios 31 y 32 del expediente) lo siguiente:

“Dedujo el Tribunal de ese documento, el que reprodujo casi en su integridad, que, en él, el Coordinador de Urgencias de ese entonces, Dr. Luis Mariano Gómez Zuluaga, «hace algunas precisiones para la prestación del servicio» al Coordinador de Pediatría, que como allí se lee, lo era el Dr. Byron Parra Valencia y en efecto, es eso lo que tal documento refleja.

Allí se sostiene que:

En primer lugar, la Promotora ha respetado y respetara (sic) el contrato actual de los pediatras, mientras no exista una causal justa para su disolución, igualmente ha confiado en el grupo cediendo de manera implícita la libertad para la elaboración de los turnos y aceptando el reemplazo por pediatras diferentes de la Institución en circunstancias especiales, debido a las limitaciones del grupo.

Resulta que esta situación se ha ido degenerando, y ya es frecuente encontrar reemplazo sin previo aviso a la Coordinación de Urgencias y con Pediatras no socios, los cuales no dudo son de excelente calidad. Este hecho además de irregular ha creado el ambiente de una autonomía administrativa inexistente (Negrilla del texto, subraya la Sala).

“Este aparte de la comunicación revela que desde el año de 1995, pues no se demostró que con posterioridad a dicha data la situación hubiere variado, la clínica ejercía el control de la actividad desarrollada por los pediatras lo que descarta no solo su autonomía como lo concluyó el ad quem, sino la convicción de estar ante una vinculación no laboral con los galenos, pues con tales manifestaciones deja en claro su control y subordinación, al punto que resalta que se »ha creado el ambiente de una autonomía administrativa inexistente», es decir que, justamente, jamás pretendió el desempeño autónomo en la prestación de los servicios de los galenos sino que, por el contrario, reveló con tales manifestaciones su carácter de verdadero empleador, el que ratifica cuando allí indica:

“De otro lado, para evitar confusiones futuras dejo claro de manera cordial que no es el grupo de pediatras aisladamente el que define quien entra, ni cuando entra, ni como entra algún miembro más a urgencias, pues esta definición la hará el coordinador de urgencias en conjunto con la Gerencia de la Clínica, luego de evaluar la necesidad y estudiar los posibles candidatos.

Igualmente, cuquier cambio de turno debe ser informado a la coordinación de urgencias para su visto. Esto además de establecer el control legal, responsabilidad de la Clínica, permitirá evaluar los requerimientos de más pediatras en el área de urgencias, evitando así la apreciación subjetiva del grupo que dice no requerir más

pediatras y a su vez no encuentra quien los reemplace dentro de los mismos 9 que laboran en urgencias. (negrilla fuera de texto)

b) Frente al Informe de pediatría adiado 2 de junio de 2016 (f.º 108-110) consideró lo siguiente:

“Dicho documento contiene el reporte de las quejas presentadas por los usuarios del servicio de pediatría respecto del aquí demandante con ocasión de la atención brindada y en el detallado del informe, se indica, en relación con la inconformidad presentada el 6 de abril de 2012 por la paciente Valeria Bolívar Cano que «Se habla con el doctor Guillermo García, médico del pull de pediatría quien por escrito deja su versión de los hechos», es decir, que también la clínica desplegó, de manera consciente, el poder disciplinario y de control característico de quien ostenta la calidad de empleador respecto del facultativo.” (negrilla fuera de texto)

c) Planillas de aportes al sistema de seguridad social (1º 33-58):

“En ellas se consignan los pagos que por los conceptos de salud y riesgos laborales hiciera Promotora Médica Las Américas en favor del Dr. García Gutiérrez y, como allí se indica bajo el «Tipo de Empresa: EMPLEADOR», prueba indiscutible que la demandada tenía absoluta claridad de su rol respecto del demandante, pues resulta incomprensible no solo que se reportara al sistema en tal calidad sino que asumiera unos pagos sin razón o justificación aparente para ello, toda vez que de tratarse de un contrato de prestación de servicios, como pretende alegarlo en juicio, no estarían a su cargo.”

d) Conclusiones generales frente a la existencia o no de buena fe de Promotora Médica las Américas S.A.

“Del análisis conjunto de tales probanzas, no puede concluirse, como lo hizo el Tribunal un actuar de buena fe por parte de Promotora Médica Las Américas SA y menos resguardar el desconocimiento de los derechos laborales del demandante bajo la infundada convicción de estar en presencia de una relación de índole civil o no laboral, la que no fluye diamantina en su actuar sino que, por el contrario, siempre se caracterizó por el riguroso control y subordinación ejercidos desde los albores de la relación laboral y que se extendió hasta su fencimiento, lo que revela la plena conciencia que tenía de que la vinculación contractual que la ataba como el promotor del juicio, era puramente laboral, por lo que mal podría concluirse un actuar de buena fe de su parte, pues como lo ha sostenido esta Corporación en reiteradas oportunidades, los actos de subordinación descartan que el empleador tuviera el convencimiento de que la relación existente correspondiera a una distinta a la laboral.” (Negrilla fuera de texto)

11) Frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones:

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

“Al respecto, denuncia la censura como mal apreciadas la demanda y su contestación y, en particular el hecho 16 y su respuesta, en los que se indica lo siguiente:

Demandas:

DIECISEIS: Mi mandante nunca estuvo afiliado a un fondo de pensiones por cuenta de la accionada, motivo por el cual se le adeuda el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber efectuado esta última durante toda la relación laboral de conformidad con la ley (f.º 6).

Contestación de la demanda:

3.16 EL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto como está planteado. Mi poderdante no tenía la obligación legal de afiliarlo a un fondo pensional, porque el contrato que se dio entre las partes fue de prestación de servicios personales en el desarrollo de una profesión liberal del doctor GARCIA GUTIERREZ, era el actor quien tenía la obligación de afiliarse como independiente a la seguridad social, obligación que no cumplió o lo hizo por valores inferiores a los recibidos por concepto de honorarios, por lo tanto, nada le debe mi poderdante (f.º 77).

“La lectura de estas piezas procesales permite considerar, con absoluta claridad y contrario a lo sostenido por el ad quem, que en manera alguna se persigue un «reajuste en el valor de las cotizaciones» y, menos aún la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones sino, como allí mismo se indica, «el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber efectuado durante toda la relación laboral de conformidad con la ley» y, aunque en principio así pareció entenderlo el Tribunal, yerra cuando afirma que »si el actor está pensionado por vejez desde la Resolución 1470 del 2005 es porque cotizó al sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, por lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al sistema durante toda la relación laboral cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en que se adquirió el derecho pensional».

“No existe discusión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció a Guillermo León García Gutiérrez mediante Resolución 1470 de 17 de agosto de 2005, pensión de vejez; no obstante, dadas las condiciones en las que se desarrolló la relación entre las partes así como lo debatido en el sub lite, lleva a concluir que la prestación se consolidó en razón a las semanas de cotización con las que contaba el demandante y con prescindencia de las que no fueron pagadas a su favor por la Promotora Médica Las Américas SA, pues tampoco existe controversia en cuanto a que en vigencia del vínculo que los unió, jamás, como se afirma en el libelo demandatorio inicial, fue afiliado por esta al sistema de pensiones y menos aún sufragado aporte alguno al mismo.

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

"En las condiciones del sub examine, como ya se indicara y quedara demostrado en el debate probatorio, la sociedad accionada únicamente afilió y realizó aportes en favor del demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales, incumpliendo su obligación de hacerlo también al de pensiones, omisión que, como lo ha señalado esta Corporación conlleva que se traslade el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo afiliación (CSJ SL2236-202 1), respecto del cual no está por demás precisar puede reclamarse del obligado a su pago en cualquier tiempo. No obstante, el pago de dicho cálculo actuarial, como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, únicamente deberá hacerse por el lapso correspondiente al inicio del contrato laboral que, como lo determinó el ad quem y no le mereció reproche a las partes, lo fue el 1 de febrero de 1998 y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos de ley. (Negrilla fuera de texto)

- 12) Con base a los anteriores argumentos, soportados en los documentos descritos, obrantes en el expediente principal, es que **LA SALA No. TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, revoca la sentencia de absolución proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal en Segunda Instancia, fulminando condena, en contra de mi representada, al pago de la Indemnización moratoria y al pago del valor del cálculo actuarial, correspondiente a los aportes al Sistema General en Pensiones desde el 01 de febrero de 1998 y hasta el 17 de agosto de 2015, vulnerando los derechos fundamentales señalados en la presente Tutela.
- 13) Es preciso señalar, que si bien, el Tribunal Superior de Medellín declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y mi representada, la cual fue confirmada por la **SALA No. TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, dicha decisión, no es compartida por parte de mi representada, al considerar que en la realidad existió una relación totalmente civil regido bajo los conceptos del contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta igualmente las connotaciones de socio y accionista que tenía el demandante al interior de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., sin embargo, frente a la declaratoria de existencia de relación laboral mi representada es respetuosa frente a dicha decisión y solicita centrar el análisis de la presente Acción constitucional en determinar, si:

se vulnero por parte de **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, en sentencia SL3956 - 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, los derechos

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

fundamentales de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, al debido proceso e igualdad, al no seguir el precedente judicial en la materia e incurrir en defecto factico, procedimental, sustantivo y de violación directa de la Constitución y los demás que considere vulnerados con la de cisión de ordenar en contra de mi representada:

A pagar a GUILLERMO LEÓN GUTIERREZ la suma de \$171.663.576, a título de indemnización moratoria, por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo y, a partir del mes de 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y prestaciones sociales pagará, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

A pagar en favor de GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1 de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral y, hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectuó la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de Ley.

III. PROBLAMA JURIDICO

¿La Sentencia SL3956 – 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, ¿proferida por LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – MAGISTRADA PONENTE? DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante por incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al determinar que PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. no actuó de buena fe, en la relación que pudo sostener con el señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ?

¿La Sentencia SL3956 – 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, ¿proferida por LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – MAGISTRADA PONENTE? DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por incurrir en un defecto sustantivo al no dar el alcance legal y jurisprudencial al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual la indemnización moratoria no procede de forma automática dado que es posible la absolución de la misma, si se demuestra una conducta de buena fe del empleador?

¿La Sentencia SL3956 – 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, ¿proferida por LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – MAGISTRADA PONENTE? DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, generó un defecto fáctico, toda vez que se separó de los hechos debidamente probados y procedió a resolver a su arbitrio el asunto jurídico

relacionado con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

¿La Sentencia SL3956 - 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, ¿proferida por LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE? DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante por incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al determinar que PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., debía reconocer los aportes pensionales al señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ, sin tener en cuenta si obre los mismos tiempos se realizó el pago de aportes como dependiente o independiente, teniendo en cuenta, que ya se encuentra pensionado por Vejez?

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A. ERRORES EN LO QUE INCURRIÓ LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO EN SU DECISIÓN.

1) Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **riguroso**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)

La Corte Constitucional ha manifestado que procede la acción de tutela contra una sentencia judicial cuando se cumple alguna o algunas de las situaciones irregulares que, a continuación, se mencionan como elementos conformadores de una vía de hecho judicial:

*“(...) cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable (defecto sustantivo); (2) **resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión** (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, **en forma absoluta**, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó **completamente** por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural). En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”. Revisadas las decisiones pertinentes, parece claro que, implícita o expresamente, cada vez que esta Corporación confiere un amparo constitucional contra una sentencia judicial, lo hace fundada en uno de estos cuatro posibles defectos.”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por **defecto fáctico** cuando en el curso de un proceso:

- (i) se omite la práctica o decreto de pruebas o,

- (ii) **el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso.**

Se incurre en un defecto fáctico por acción, cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación:

- a) **al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso.**
- b) **al examinar de forma incompleta,**
- c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte.

La atribución de un posible vicio fáctico a una decisión judicial en particular, ya sea por inexistencia o insuficiencia o irrelevancia en el material probatorio que la sustenta, sólo ocurre cuando está de por medio una actuación ostensiblemente irregular del fallador, que riñe con la función que le ha sido asignada de administrar justicia.

Es imprescindible que el respectivo funcionario haya antepuesto su voluntad o interés particular, por encima de aquello que objetiva y razonablemente le arrojan los medios de prueba. Como lo ha señalado la Corte, es indispensable que se muestre un ejercicio arbitrario, irracional y caprichoso del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria.

Es por ello, que resulta de un todo importante e interesante, no sólo determinar la conveniencia o no de las reglas de la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba judicial en materia laboral, sino además establecer las limitaciones al poder discrecional del Juez del Trabajo en la valoración del material probatorio que se presenta al proceso, así como los mecanismos de control legal de que disponen las partes ante una arbitrariedad, como parte de su ejercicio a la defensa y al debido proceso y derecho a la administración de justicia.

La sana crítica ha sido definida por la jurisprudencia como *"la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento"* y en mérito de la cual, *"el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción..."* la cual evidentemente no puede ser absoluta.

Así las cosas, cuando se presenta una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

El Artículo 176 del C.G.P., señala:

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

“Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por quien dirige el proceso (C.P., art. 29, 13, 228 y 229). La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de la Corte Constitucional ha sido el de, *“- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta.”*

Es importante recordar que cuando se plantea un error en la apreciación de las pruebas, es del caso reiterar, tal cual se hizo en las sentencias CSJ SL501-2019, SL354-2019, SL151-2019, SL125-2019, SL5471-2018 y SL4032-2017 – por mencionar algunas recientes- lo enseñado desde antaño, en la sentencia CSJ SL 6043, 11 feb. 1994, que sobre el «error evidente, ostensible o manifiesto de hecho» expuso que se trata de aquel que:

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida.

En esos términos, y a la luz del artículo 61 del CPTSS, en el caso que ocupa la atención de la Sala que revisa el presente caso por Tutela por vía de hecho, **LA SALA No. TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADO PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO** no logró derribar con argumentos fácticos la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la sentencia del Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, de acuerdo a lo siguiente:

2) FRENTE A LA SANCIÓN MORATORIA LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO señala:

a. En relación a la comunicación del 2 de enero de 1995 (folios 31 y 32 del expediente) lo siguiente:

1. La Sala de Descongestión no tuvo en cuenta en su interpretación que la comunicación del 2 de enero de 1995, obrante a folio 31 y 32 del expediente principal, suscrita por el *Coordinador de Urgencias de ese entonces, Dr. Luis Mariano*

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

Gómez Zuluaga, no fue dirigida al Señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ, si no al Coordinador de Pediatría, *Dr. Byron Parra Valencia*.

2. No existe prueba alguna que permita soportar que el Coordinador de Urgencias de ese entonces, *Dr. Luis Mariano Gómez Zuluaga*, quien redactó dicha comunicación, fuese trabajador directo de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, o si ejercía representación legal de la persona jurídica para considerar sus apreciaciones personales como lineamientos institucionales o si por el contrario, se encontraba en la misma condición de contratista independiente, que el Coordinador de Pediatría *Dr. Byron Parra Valencia*, por lo que mal hace la Sala de Descongestión, al darle un valor probatorio, que le permita sustentar, la existencia de mala fe por parte de mi representada, de dicho documento cuando no existe certeza, si quien lo suscribe, es trabajador y tiene la calidad de Representante de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., o simplemente describió desde su sentir personal, diferencias en la forma como se estaban desarrollando la asignación de turnos para los especialistas en Pediatría, lo cual, a su entender, estaba afectando el funcionamiento del área de Urgencias, sin embargo, es claro que habla desde su sentir, no en representación de la persona jurídica PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.
3. Nótese como señala, en la comunicación del 2 de enero de 1995, refiriéndose en tercera persona y no como parte o en representación de la persona jurídica, cuando señala, *"En primer lugar, la Promotora ha respetado y respetara (sic) el contrato actual de los pediatras, mientras no exista una causal justa para su disolución, igualmente ha confiado en el grupo"*, si fuera en su representación diría *"hemos, consideramos, pretendemos"*
4. El contexto completo de la comunicación del 2 de enero de 1995, no fue asumido de forma completa en su interpretación, por la Sala de Descongestión Laboral, teniendo en cuenta que, lo que se aprecia a simple vista, es el malestar del Coordinador de Urgencias, porque existen médicos especialista de Pediatría que no son socios y no son conocidos por la institución, realizando remplazados a los pediatras vinculados por prestación de servicios a la Institución, lo que permite denotar que la prestación del servicio no era personal e intransferible, pudiendo ser delegada en terceros, lo que denota la inexistencia de condiciones de una relación laboral y de mala fe de mi representada.
5. Igualmente, el Coordinador de Urgencias en la comunicación del 2 de enero de 1995, señala *"es frecuente encontrar reemplazo sin previo aviso a la Coordinación de Urgencias y con Pediatras no socios"* **JAMÁS** dice que en representación de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., el pediatra que tenga contrato de prestación de servicios que deje un remplazo debe de solicitar autorización a la coordinación de urgencias, solo está haciendo el comentario como un tercero de dar aviso previo, sin que de las líneas se pueda denotar mala fe, directamente de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

6. El coordinador de urgencias NUNCA ejerció funciones de subordinación en representación de PROMOTORA MEDICA DE LAS AMÉRCIAS S.A. para con el señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ, y ha esto se puede arribar con la simple lectura e interpretación adecuada de la comunicación del 02 de enero de 1995.
7. La comunicación del 02 de enero de 1995, NUNCA sale o es autorizada o avalada, por la Gerencia de PROMOTORA MEDICA DE LAS AMÉRCIAS S.A., por lo que sus efectos y la interpretación de al misma no puede jurídicamente, afectar los intereses de mi representada, y mucho menos denotar mala fe de PROMOTORA MEDICA DE LAS AMÉRCIAS S.A.
8. La Sala de Descongestión Laboral, erró al ojo humano en su interpretación, frente a la comunicación del 02 de enero de 1995, en relación con el demandante cuando concluyó “*la clínica ejercía el control de la actividad desarrollada por los pediatras lo que descarta no solo su autonomía como lo concluyó el ad quem, sino la convicción de estar ante una vinculación no laboral con los galenos*”, lo anterior teniendo en cuenta, que la comunicación no es emitida o redactada por la Gerencia o Área administrativa de la Institución, de la cual, pueda considerarse, algún grado de subordinación, así como tampoco, la comunicación es dirigida directamente por quien se pueda considerar, podría ser, quien ejerza control de dirección frente al demandante, de quien se reitera, no le es dirigida la carta directamente.
9. La Sala de Descongestión Laboral, incurre en error de apreciación, frente al contenido de la comunicación del 02 de enero de 1995, al afirmar “*pues con tales manifestaciones deja en claro su control y subordinación, al punto que resalta que se »ha creado el ambiente de una autonomía administrativa inexistente», es decir que, justamente, jamás pretendió el desempeño autónomo en la prestación de los servicios de los galenos sino que, por el contrario, reveló con tales manifestaciones su carácter de verdadero empleador,...*” cuando en realidad, lo que se puede apreciar, de las manifestaciones realizadas por el Coordinador de Urgencias, desde su percepción personal, es que el poder de decisión, que puedan tener los del grupo de pediatría, no les da la autonomía de traer remplazos que la institución o en especial el coordinador de Urgencias no conoce, siendo en realidad ese su pedimiento, desde su Rol, el cual, se reitera no fue claro en el proceso si era contratista o trabajador directo de mi representada, y mucho menos si tenía la facultad de control administrativo para hablar o dirigirse al personal interno o externo en representación de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., por lo que es errado afirmar sin total certeza, que por las apreciaciones sostenidas por un tercero en dicha comunicación del 02 de enero de 1995, mi representada ejercía subordinación y lo peor de todo afirmar que lo hacia de mala fe, totalmente errado, desproporcionado y equivocado el entender de la Sala de Descongestión Laboral.
10. El interés de la comunicación del 02 de enero de 1995 lo que pretendía era mantener un buen servicio, en armonía al desarrollo de las actividades que

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

ejercía que grupo de especialistas, (esto de la lectura de su primer párrafo), sin que con ello se este pretendiendo desdibujar la prestación del servicio que haya podido efectuar el Señor GUILLERMO LÉON GARCIA GUATIÉRREZ, directamente y mucho menos actuar con mala fe por parte de mi representada.

11. La comunicación del del 02 de enero de 1995, debe apreciarse y entenderse, con la interpretación que se le pueda dar a la comunicación obrante a folio 107 del expediente, teniendo en cuenta que en parte de la necesidad de el Área de Urgencias para saber cual era el Pediatría que estaría disponible en cada turno, era precisamente, era precisamente con las dificultades que se estaban presentando por las cuentas glosadas.

b. Frente al Informe de pediatría adiado 2 de junio de 2016 (f.º 108- 110) lo siguiente:

LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, frente a la comunicación del, 2 de junio de 2016 (f.º 108- 110), la cual utiliza como sustento probatorio para considerar que mi representada Actuó de mala fe, cuando en realidad, es mi representada quien aportó dicha prueba documental, precisamente para demostrar, la autonomía con la que podía actuar el señor GUILLERMO LÉON GARCÍA GUTIÉRREZ, al ser un informe realizado directamente por el Coordinador de Pediatría, quien era un tercero con contrato de prestación de servicios, Excel que no se encuentra firmado, no se evidencia de que fecha es y con que propósito se genera, sin embargo la Sala de Descongestión señaló lo siguiente: “*Dicho documento contiene el reporte de las quejas presentadas por los usuarios del servicio de pediatría respecto del aquí demandante con ocasión de la atención brindada y en el detallado del informe, se indica, en relación con la inconformidad presentada el 6 de abril de 2012 por la paciente Valeria Bolívar Cano que «Se habla con el doctor Guillermo García, médico del pull de pediatría quien por escrito deja su versión de los hechos», es decir, que también la clínica desplegó, de manera consciente, el poder disciplinario y de control característico de quien ostenta la calidad de empleador respecto del facultativo.*”, no es acertado que la Sala de Descongestión Laboral, de la lectura de dicha comunicación, afirme que **PROMOTORA MÉDICA DE LAS AMÉRICAS S.A.** ejerció poder disciplinario, es totalmente errada y equivocada su conclusión, teniendo en cuenta que, no se demuestra que haya sido mi representada quien requirió al Doctor GUILLERMO LEÓN GARCIA GUTIERREZ para que diera “*la versión de sus hechos*”, y mucho menos, que de la misma, haya existido algún tipo de sanción disciplinaria, para que se pueda, siquiera pensar, que existió “*poder disciplinario*”.

Ahora bien, jurisprudencialmente, se ha señalado que la sola existencia de órdenes o instrucciones, no configura la existencia de un contrato laboral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 16062 de 2001 señaló:

"...Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo..."

Así las cosas, si a un contratista se le imparten instrucciones, o se le solicitan explique las razones de la prestación específica de su servicio, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues todo contrato implica obligaciones para las partes y mucho menos de dicha comunicación se puede desprender un actuar de mala fe de mi representada.

c. Planillas de aportes al sistema de seguridad social (Folios 33-58):

LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, consideró, frente a las planillas de aportes obrante a folio 33 - 58 lo siguiente: *"En ellas se consignan los pagos que por los conceptos de salud y riesgos laborales hiciera Promotora Médica Las Américas en favor del Dr. García Gutiérrez y, como allí se indica bajo el «Tipo de Empresa: EMPLEADOR», prueba indiscutible que la demandada tenía absoluta claridad de su rol respecto del demandante, pues resulta incomprensible no solo que se reportara al sistema en tal calidad sino que asumiera unos pagos sin razón o justificación aparente para ello, toda vez que de tratarse de un contrato de prestación de servicios, como pretende alegarlo en juicio, no estarían a su cargo."*

Que grave error de apreciación probatoria y de defecto de aplicación sustantiva, en el que incurrió la Sala Tercera de Descongestión Laboral, frente a las planillas de autoliquidación de aportes obrantes a folios 33 - 58 del expediente, con las que sustento una mala fe de mi representada y condenó, sin un estudio probatorio serio y un análisis normativo profundo, al pago de aportes pensionales, frente a un extremo temporal del cual, el Señor GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ ya se había beneficiado de sus semanas cotizadas, como independiente o dependiente para la obtención de su pensión por vejez, de acuerdo a lo siguiente:

1. El artículo 18 de la ley 1122 de 2007, en el cual se aclara explícitamente la necesidad de aseguramiento de los contratistas de prestación de servicios como trabajadores independientes, señala: *"Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del*

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.”, sin embargo, dicha norma no fue analizada por la Sala de Descongestión Laboral que asumió, que por el simple hecho decir en la de tipo de empresa “empleador”, automáticamente mi representada estaba obrando de mala fe.

2. Por su parte, El artículo 27 de la Ley 1393 de 2010, establece la fijación de las condiciones para la verificación de la afiliación y pago de los aportes a seguridad social que debía llevar a cabo el contratante, como condición para llevar como deducibles los pagos efectuados a sus contratistas, norma que no fue analizada por la Sal Tercera de Descongestión Laboral.
3. Igualmente, el parágrafo segundo, del artículo 108 del Estatuto Tributario, establece: «Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda».
4. Ahora bien, el decreto 1070 de 2013, el cual señaló. “Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago. Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.” (Subrayado propio)
5. Igualmente el Gobierno nacional en pro de la equidad diseñó un esquema para la vinculación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social en Colombia, mediante la Ley 1753 de 2015, el cual traemos a colación el inciso segundo del artículo 135, que señala: “En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato, el ingreso base de cotización será en todos los

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional." (Subrayado propio)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional crea las Planillas de Autoliquidación Tipo "Y", mediante la resolución **1747 del año 2008**, del Ministerio de Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, las cuales tiene un fin específico y es, la liquidación de aportes de Cotizantes con contrato de prestación de servicios y Pago de valores retenidos por ausencia de pago de los contratistas.
7. Las Planillas de Autoliquidación de aportes, con las cuales la Sala de Descongestión Laboral sustenta la supuesta mala fe de mi representada, por el simple hecho de decir la palabra "*empleador*", son de TIPO "Y", como se puede apreciar en la parte superior central en cada uno de los folios 33 - 58 del expediente, análisis del cual la Sala Laboral omitió realizar.
8. Las planillas de Autoliquidación de aportes tipo "Y", aportadas a folio 33 - 58 del expediente, describen como tipo de cotizante 03 y 02 en todas las planillas de autoliquidación, que corresponden de acuerdo a la Resolución 2249 de 2009, que modificó Resoluciones, 1747 de 2008, modificada por las Resoluciones 2377 de 2008, 199, 990 y 1184 de 2009 a lo siguiente: "*2. Independiente pensionado por vejez activo.*" "*3. Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad*".
9. Adicional a lo anterior, Las planillas de Autoliquidación de aportes tipo "Y", aportadas a folio 33 - 58 del expediente, evidencia en la casilla de novedades, se encuentra marcada la novedad VSP, que corresponde a "*variación permanente de salario o del ingreso*"
10. Igualmente, Las planillas de Autoliquidación de aportes tipo "Y", aportadas a folio 33 - 58 del expediente, evidencia que se cotizó a Riesgos Laborales por un riesgo Alto, debiendo analizar por parte de la Sala de Descongestión la Obligatoriedad de la cotización, en virtud a la Ley 1562 de 2012. Artículo 2, literal a, numeral 5, sin embargo, no existió análisis al respecto.
11. Ahora bien, el inciso segundo, del artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece: "*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*"
12. Igualmente, el Decreto 1833 de 2016 establece en el Titulo 2, capítulo 1, artículo 2.2.2.1.1., numeral 1, cuando la afiliación al Sistema General del Pensiones es **Obligatoria**, señalando en el sub numeral 1.5, que "*.... y los trabajadores independientes a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003.*", esto es, a partir del 10. de enero del año 2004.

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

13. Teniendo en cuenta lo anterior, las planillas aportadas a folio 33 - 58 del expediente, no reflejan la mala fe de mí, todo lo contrario, del análisis de dichas planillas de Autoliquidación de aportes se evidencia:

- i. Que al ser una planilla tipo "Y" el aportante está realizando el trámite del pago a favor de su contratista, el cual era descontado de sus honorarios en un 100%, y de la cual JAMÁS, se pensó en actuar en el marco de una relación laboral, si no simplemente dando cumplimiento a las normas que regulaban a ese momento el pago de aportes pensionales de trabajadores independientes.
- ii. El señor GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ, sabia y aceptaba que de sus honorarios le realizaran descuentos por el total de aportes a la seguridad social, esta interpretación se analiza igualmente con la prueba documental obrante a folio 28 del expediente, y de los testimonios que hacen parte del material probatorio que existió dentro del proceso.
- iii. Mi representada, en calidad de aportante y contratante, no estaba obligada a realizar aportes por concepto de pensión, teniendo en cuenta que el Señor GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ, se encontraba pensionado, por el Instituto de los Seguros Social, mediante Resolución No. 1470 del 17 de agosto de 2005, de lo cual perfectamente se puede denotar la buena fe de mi representada en su actuar como aportante, al reportar en cada una de sus planillas, como tipo de cotizante, 2 "*Independiente pensionado por vejez activo*" y 3 "*Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad*".
- iv. En gracia de discusión si se pensara que al declararse una relación laboral mi representada tendría que pagar los aportes pensionales, estos JAMÁS debieron de ordenarse, desde el 01 de febrero de 1998, teniendo en cuenta que la obligación de la afiliación como independiente surgió con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, es decir a partir del 01 de enero de 2004. Igualmente, porque debió analizarse cual era el ingreso base de cotización, teniendo en cuenta que, en las planillas de Autoliquidación de aportes obrantes en el expediente, SIEMPRE se reportó la novedad de ingreso variable. Igualmente, porque se debió establecer el porcentaje de la cotización que debía reconocer y pagar mi representada y determinar si, esas semanas cotizadas que fueron tomados para el reconocimiento de pensión del demandante en el 2005, correspondieron a aportes como dependiente o independiente, y de no tenerse dicha información pues abstenerse de fulminar una condena en ese aspecto al no tener certeza del sustento para dicha condena.

14. **Existe un defecto sustantivo.** LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, no aplico en debida forma las normas que con anterioridad se expusieron, teniendo en cuenta que por lo que adicional de existir un error en la apreciación

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

de la prueba ya que no podía sustentar que corresponde aportes en calidad de empleador cuando mi representada realizó el pago de aportes mediante planilla "Y" de una persona que ostentaba contrato de prestación de servicios, realizándole el descuento de sus honorarios, del valor total cotizado, no podía entrar a determinar una mala fe de mi representada sin analizar el marco normativo que regulaba para el momento la operatividad del pago de aportes de un independiente pensionado.

d. Conclusiones generales realizados por LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO frente a la existencia o no de buena fe de Promotora Medica las Américas S.A., en los que sustenta la condena por SANCION MORATORIA.

LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, como consideraciones generales, para sustentar la existencia de mala fe de mi representada y proferir erradamente condena de indemnización moratoria, señalo lo siguiente:

"Del análisis conjunto de tales probanzas, no puede concluirse, como lo hizo el Tribunal un actuar de buena fe por parte de Promotora Médica Las Américas SA y menos resguardar el desconocimiento de los derechos laborales del demandante bajo la infundada convicción de estar en presencia de una relación de índole civil o no laboral, la que no fluye diamantina en su actuar sino que, por el contrario, siempre se caracterizó por el riguroso control y subordinación ejercidos desde los albores de la relación laboral y que se extendió hasta su fencimiento, lo que revela la plena conciencia que tenía de que la vinculación contractual que la ataba como el promotor del juicio, era puramente laboral, por lo que mal podría concluirse un actuar de buena fe de su parte, pues como lo ha sostenido esta Corporación en reiteradas oportunidades, los actos de subordinación descartan que el empleador tuviera el convencimiento de que la relación existente correspondiera a una distinta a la laboral." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es preciso señalar, que de las pruebas documentales que supuestamente sustentan la decisión de la Sala Tercera de Descongestión Laboral, que son y se reitera para claridad las siguientes:

"Comunicación dirigida por el Coordinador de Urgencias de la sociedad demandada al Dr. BAYRON PARRA VALENCIA." (Coordinador Pediatra de Urgencias) el 2 de enero de 1995 (folios 31 y 32 del expediente)

"Informe de Pediatría datado del 2 de junio de 2016" (obrante a folios 108 a 110 del expediente)

“Planillas de aportes al Sistema de seguridad social” (en riesgos laborales y en salud) (obrantes a folios 33 a 58 del expediente)

NO SE EVIDENCIA riguroso control y subordinación ejercidos por PROMOTORA MÉDICA DE LAS AMÉRICAS S.A.

NO SE EVIDENCIA QUE PROMOTORA MÉDICA DE LAS AMÉRICAS S.A., actuara conscientemente, de la existencia de una relación laboral.

De las pruebas analizadas, NO SE EVIDENCIA *“actos de subordinación”*

ERRÓ también LA Sala de Descongestión Laboral, al pretender, que los documentos que sustentan para el Tribunal Superior de Medellín la existencia de una relación laboral, también lo son, para demostrar la existencia de mala fe por parte de mi representada, puede de su simple análisis y lectura primaria se puede observar que no son suficientes para enrostrar mala fe de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**

Los documentos indicados (las planillas de aportes, el informe de pediatría y la comunicación del Dr. Parra) no son indicios de mala fe ni la demuestran, y mucho menos corresponden a sustentos probatorios que generen una argumentación sólida y factible por parte de la Sala de Descongestión Laboral, que enerven el análisis del Tribunal que decide luego de su análisis que la empresa que represento, siempre aun hoy ha tenido la convicción que el actor y sus compañeros (todos socios de la entidad, hasta el Coordinador de Urgencias quien ostentaba contrato de prestación de servicios y no tenía autorización para emitir pronunciamiento en nombre de la Entidad, estuvieron como contratistas de prestación de servicios, lo que siempre y sigue siendo la postura de la empresa, que ha desconocido con razones válidas la relación de trabajo, sin bien será respetuosa frente a la declaratoria judicial de contrato realidad, considera que la Sala de Descongestión Laboral vulneró sus derechos fundamentales al considerar la existencia de mala fe de mi representada bajo sustento superficiales, subjetivos y de afirmaciones que tienen ningún sustento probatorio.

Para lo que interesa como sustento jurisprudencial, en la presente Acción de tutela, La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral evocó su posición, en cuanto a que la indemnización moratoria no es automática ni inexorable, «*pero a su vez ha insistido que existen condiciones para que el empleador obtenga la absolución frente a esta sanción que deberá cumplir*», y que tienen que ser demostradas con fundamento en el principio de buena fe, mediante la presentación de motivos justificables que acrediten que ciertamente no creía deber, pues de acuerdo con la «*jurisprudencia nacional*», *excepcionalmente, la mala fe se presume*, «ya que es al empleador a quien le corresponde por iniciativa de él, satisfacer al trabajador la totalidad de salarios, prestaciones e indemnizaciones».

Tras memorar que la jurisprudencia ha establecido que cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, **no es viable la condena por indemnización moratoria, discurrió así:**

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

"Ante las circunstancias controvertidas de la viabilidad de la celebración del contrato laboral entre las partes de este asunto, y la ejecución de las actividades por el actor, es razonable la posición de la entidad demandada para negar la existencia del contrato de trabajo y desde luego abstenerse de pagar las prestaciones sociales, así, era disculpable el desembolso y obró bien el a-quo al no acceder a la imposición de condena por este concepto. Adicionalmente, es preciso señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa en absolver a entidades demandadas respecto de esta indemnización en casos similares, y señalar que cuando no es dable imponerla, por el contrario, se debe acceder a la indexación de las condenas.

Al revisar la sentencia SL3956 – 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, en la que se resolvió el recurso de casación presentado por el demandante en lo atinente a la indemnización del artículo 65 ibídém, se advierte que si bien, en principio, La Sala de Descongestión Laboral interpretó adecuadamente la norma, con la alusión a orientaciones impartidas en sentencias de esta Corte, como que la sanción moratoria no es automática ni inexorable, de suerte que el empleador debe presentar «motivos justificables que conduzcan a verificar que ciertamente no creía deber», a fin de lograr la absolución por la sanción.

Sin embargo, la Sala de Descongestión Laboral para enrostrar la supuesta mala fe mi representada, hace mención a la sentencia sin radicación SL587-2013

Al respecto, en sentencia CSJ SL587-2013, se indicó:

"A más de lo anterior, no luce razonable, conforme a la sana crítica, inferir la creencia de los demandados de que la relación que ligó a las partes fue de prestación de servicios, para efectos de resolver sobre la sanción moratoria, si, con anterioridad, cuando había examinado los elementos del contrato de trabajo, el ad quem había establecido que "...con la documental de folio 25 se observa el comunicado por medio del cual se solicita por parte de la actora el cumplimiento del horario establecido por la empleadora", pues esta situación implica actos externos de subordinación de parte de la sociedad demandada que, evidentemente, contradice una supuesta convicción de que el trabajo de la actora era realizado de forma independiente, dado que no cabe duda que la exigencia del horario a una odontóloga en una entidad prestadora de servicios médicos es un acto de subordinación."

Honorables Magistrados que resolverán la presente tutela, Nótese, que la sentencia que se tae a colación para darle fuerza a sus argumentos por la Sala de Descongestión Laboral, hace referencia a una comunicación en la que es remitente y receptor el demandante y demandado y no un tercero.

Lo que es totalmente diferente en relación a las comunicaciones con las cuales, la Sala de Descongestión Laboral sustento la mala fe de mi representada, (*"Comunicación dirigida por el Coordinador de Urgencias de la sociedad demandada al Dr. BAYRON PARRA VALENCIA."* (Coordinador Pediatra de Urgencias) el 2 de enero de 1995 (folios 31 y 32

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

del expediente) (“Informe de Pediatría datado del 2 de junio de 2016” (obrante a folios 108 a 110 del expediente), son elaboradas por personas de las cuales no se tiene certeza que tengan una relación laboral con mi representada, y mucho menos que tenga el poder de emitir pronunciamientos en nombre y representación de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRCIAS S.A., no se demuestra en el proceso que tuviese la calidad de Representante Legal o en su defecto de Gerente Administrativo o de Recursos Humanos, para considerar que se está frente a situaciones en las que mi representada este convencida de alguna relación laboral y mucho menos en relación directa o particular para con el demandante, por lo que la Sala de Descongestión Laboral, debió actuando con el deber objetivo de cuidado y analizar todas y cada una de las pruebas documentales y demás aportadas al proceso, con las que muy seguramente habría encontrado que mi representada, siempre fue totalmente consciente que la relación con existió, con el demandante fue una relación de socio empresa y de contratista y contratante, pero **JAMÁS** de empleador y subordinado, como mal pretende señalarlo para justificar una inexiste mala fe en relación con mi representada.

En relación a lo anterior A juicio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia, CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, sustenta su postura frente a la sanción moratoria, en la medida en que, también ha explicitado la Corte, que al demandado no le basta aducir en su defensa la ausencia de relación laboral con el actor, ni la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, por ejemplo, expuso:

“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. [...]”

*(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, **lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada**, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.*

Señores Magistrados, lo anterior fue lo que precisamente realizó mi representada y probó en el curso del proceso, y no fue solamente el negar la relación laboral como mal pretende afirmarlo la Sala de Descongestión Laboral, si no que fue precisamente con las pruebas documentales obrantes en el proceso como:

- “7.3.1 Contrato de prestación de servicios.
- 7.3.2. Promesa de suscripción de acciones.

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

- 7.3.3. *Copia del título de 20 acciones del doctor GUILLERMO LEON GARCÍA GUTIERREZ.*
- 7.3.4. *Certificación donde se acredita poseedor de 20 acciones de Promotora Las Américas al doctor GARCÍA GUTIERREZ expedida el 14 de enero de 2014.*
- 7.3.5. *Notificación de acciones entregadas al doctor GARCÍA GUTIÉRREZ.*
- 7.3.6. *Certificación de Promotora Las Américas de que el médico GARCÍA GUTIERREZ se encuentra registrado en el libro de accionistas.*
- 7.3.7. *Adhesión al acuerdo interno de accionistas de la Promotora Médica las Américas S.A.*
- 7.3.8. *Solicitud del señor GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ de hacer efectiva la inversión del título No.0030 de acción privilegiada.*
- 7.3.9. *Ofrecimiento de acciones privilegiadas suscrita por el actor*
- 7.3.10. *Acta 29 de Junta Directiva*
- 7.3.11. *Certificación donde se acredita poseedor de 29 acciones de Promotora Las Américas al doctor GARCÍA GUTIERREZ expedida el 23 de enero de 2001.*
- 7.3.12. *Formato de actualización de datos y autorización de publicación.*
- 7.3.13. *Comunicación del 20 de mayo de 1999, respecto al remplazo de médicos pediatras.*
- 7.3.14 *la "OPINION DE LOS USUARIOS SOBRE LA UNIDAD DE PEDIATRIA"*

Con estas pruebas se logró demostrar, la autonomía de la que gozaban los accionistas de la clínica en el caso específico de los médicos pediatras, ocasionó un sin número de inconvenientes a la clínica por la falta de organización, entre las que se encuentran las continuas quejas de los usuarios por el incumplimiento de los especialistas en los turnos que ellos mismos eligieron, casos concretos: Al tener un servicio de urgencias, este debe ser las 24 horas del día los 365 días del año, y la atención de los pediatras debe ser presencial, por lo que siempre debe estar un pediatra de turno, y no un residente, como en ocasiones ocurría, aunado a que se programaba un turno con un médico y sin aviso alguno éste no llegaba o en el mejor de los casos llegaba un pediatra extraño a la clínica sin conocer el procedimiento en urgencias, estos hechos se evidencian con la "OPINION DE LOS USUARIOS SOBRE LA UNIDAD DE PEDIATRIA", estudio realizado en virtud del programa MAGENTA y del cual se allegó copia al proceso, y de la cual y en contexto general con las demás pruebas y sin perder de vista la posición de socio que tenía el demandante, mi representada **JAMÁS** actuó de mala fe, lo que pretendía mi representada, sin negar la existencia de una relación de carácter civil, era mejorar la prestación de un servicio teniendo plena conciencia que **NUNCA** ejerció subordinación en relación con el demandante.

Si se consulta la realidad fáctica, esta conduce a concluir que no se prueba por el demandante los presupuestos aludidos que son el pilar de la pretensión de indemnización moratoria, y es la mala fe que pretende señalar la Sala de Descongestión Laboral de forma desacertada, tal y como se evidencia a continuación:

La prestación del servicio no era exclusiva por el actor, la podía delegar en otros médicos que cumplieran con los requisitos que exige el GRUPO DE PEDIATRAS y además eran ellos quienes determinaban, como verdaderos profesionales independientes, cuando salían a congresos, actividades personales, etc., para lo que

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

intercambiaban turnos a su antojo, prueba de ello es precisamente la comunicación del 02 de enero de 1995 en el que el Coordinador de Urgencias de ese entonces, Dr. Luis Mariano Gómez Zuluaga, de manera personal y sin tener la facultad de representar a PROMOTORA MEÉDICA LAS AMÉRCIAS S.A., hace algunas precisiones para la prestación del servicio al Coordinador de Pediatría, Dr. Byron Parra Valencia, precisamente porque a Urgencias llegaban a prestar servicios médicos pediatras que nadie conocía.

3) FRENTE A LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES: LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, sostuvo en sus consideraciones lo siguiente:

"Al respecto, denuncia la censura como mal apreciadas la demanda y su contestación y, en particular el hecho 16 y su respuesta, en los que se indica lo siguiente:

Demandada:

DIECISÉIS: Mi mandante nunca estuvo afiliado a un fondo de pensiones por cuenta de la accionada, motivo por el cual se le adeuda el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber efectuado esta última durante toda la relación laboral de conformidad con la ley (f.º 6).

Contestación de la demanda:

3.16 EL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto como está planteado. Mi poderdante no tenía la obligación legal de afiliarlo a un fondo pensional, porque el contrato que se dio entre las partes fue de prestación de servicios personales en el desarrollo de una profesión liberal del doctor GARCIA GUTIERREZ, era el actor quien tenía la obligación de afiliarse como independiente a la seguridad social, obligación que no cumplió o lo hizo por valores inferiores a los recibidos por concepto de honorarios, por lo tanto, nada le debe mi poderdante (f.º 77).

"La lectura de estas piezas procesales permite considerar, con absoluta claridad y contrario a lo sostenido por el ad quem, que en manera alguna se persigue un «reajuste en el valor de las cotizaciones» y, menos aún la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones sino, como allí mismo se indica, «el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber efectuado durante toda la relación laboral de conformidad con la ley» y, aunque en principio así pareció entenderlo el Tribunal, yerra cuando afirma que »si el actor está pensionado por vejez desde la Resolución 1470 del 2005 es porque cotizó al sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, por lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al sistema durante toda la relación laboral cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en que se adquirió el derecho pensional».

"No existe discusión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció a Guillermo León García Gutiérrez mediante Resolución 1470 de 17 de agosto de 2005, pensión de vejez;

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

*Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia*

no obstante, dadas las condiciones en las que se desarrolló la relación entre las partes así como lo debatido en el sub lite, lleva a concluir que la prestación se consolidó en razón a las semanas de cotización con las que contaba el demandante y con prescindencia de las que no fueron pagadas a su favor por la Promotora Médica Las Américas SA, pues tampoco existe controversia en cuanto a que en vigencia del vínculo que los unió, jamás, como se afirma en el libelo demandatorio inicial, fue afiliado por esta al sistema de pensiones y menos aún sufragado aporte alguno al mismo.

“En las condiciones del sub examine, como ya se indicara y quedara demostrado en el debate probatorio, la sociedad accionada únicamente afilió y realizó aportes en favor del demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales, incumpliendo su obligación de hacerlo también al de pensiones, omisión que, como lo ha señalado esta Corporación conlleva que se traslade el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo afiliación (CSJ SL2236-202 1), respecto del cual no está por demás precisar puede reclamarse del obligado a su pago en cualquier tiempo. No obstante, el pago de dicho cálculo actuarial, como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, únicamente deberá hacerse por el lapso correspondiente al inicio del contrato laboral que, como lo determinó el ad quem y no le mereció reproche a las partes, lo fue el 1 de febrero de 1998 y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos de ley. (Negrilla fuera de texto)

En relación a lo anterior, es preciso señalar, que la Sala de Descongestión Laboral, no logró desdibujar el Sustento factico y jurídico, con el cual, el Tribunal Superior de Medellín sostuvo la absolución de mi representada, frente a la pretensión de “los aportes al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario devengado mesa a mes y año por año” Teniendo en cuenta que, el Tribunal consideró frente a la pretensión del pago de aportes pensionales, al Minuto 36. 42 del Audio de sentencia de Segunda Instancia lo siguiente:

“En lo que concierne a la seguridad social, se tiene lo siguiente: en el numeral séptimo del acápite de las pretensiones el demandante solicita el pago al Sistema de los aportes en pensiones, por todo el tiempo en el que se desarrolló la relación laboral, no obstante, en los hechos dieciséis y diecisiete, afirmó respectivamente, que nunca estuvo afiliado a un Fondo de pensiones a cuenta de la accionada, motivo por el cual se le adeuda el valor del cálculo actuarial y que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de Vejez, mediante resolución 1470 del Diecisiete de Agosto de 2005, en cuantía mensual de \$2.528.430 pesos, para ese entonces, agregando que la misma, debía ser reliquidada teniendo en cuenta el cálculo actuarial antes mencionado. Así mismo vale mencionar que en la demanda se pidió la citación de Colpensiones, con el fin que recibiera el valor de las cotizaciones y/o aportes al Sistema General de Seguridad Social que la demandada dejó de hacer a nombre del demandante.”

Continuo minuto de sentencia de Segunda Instancia. 37.50:

“Para la Sala NO ES POSIBLE bajo estas condiciones, acceder a lo pretendido en la forma vista por las siguientes razones:”

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

“Primero. Si el Actor esta pensionado por Vejez, desde la resolución 1470 del Diecisiete de agosto de 2005, es porque cotizó al Sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al Sistema durante todo el tiempo de la relación laboral, cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en el que se adquirió el derecho pensional.”

“Segundo. Si lo que se busca es un posible reajuste en el valor de las cotizaciones, se desconoce el monto de las que fueron sufragadas, antes del reconocimiento de la prestación”

“Tercero. Igualmente se desconoce por cuenta de quien se hicieron tales aportes, esto es, si fue por cuenta de otro empleador anterior, o si fueron cotizaciones como independiente o incluso así sea improbable, si llegaron hacerse por cuenta de la Clínica, y se dice esto último, porque con la documental a folio 33 a 58, relativas a las planillas de enlace operativo, correspondiente a cotizaciones en salud y riesgos laborales por los años 2014 y 2015, es decir estando ya pensionado el demandante, figura como si hubiesen sido realizadas, por la misma Promotora Médica las Américas”

“Cuarto. Porque quien tendría eventualmente que reliquidar la pensión seria Colpensiones, no la Clínica y en consecuencia no procede la anterior condena, en la forma pretendida”

Igualmente, el Magistrado Jorge Prada Sánchez, integrante de la Sala Tercera de Descongestión Laboral, presentó Salvamento Parcial de Voto, al señalar:

Sin desconocer el carácter imprescriptible e irrenunciable de los aportes con destino al sistema pensional, considero respetuosamente que las particularidades del caso daban lugar a una solución diferente a la impartida. O, por lo menos, conllevaban profundizar en la situación pensional del actor, a fin de imponer medidas más ajustadas a la situación específica. En ese orden, conviene destacar que el actor se encuentra pensionado desde el 17 de agosto de 2005, de suerte que alcanzó dicho estatus con los aportes realizados a través de otros empleadores y/o con los realizados como trabajador independiente. De cara a estos últimos, precisamente, ameritaba la verificación necesaria para establecer si habrían sido efectuados entre el inicio de la relación laboral (1 de febrero de 1998) y el otorgamiento de la prestación.

Con ese panorama claro, lo que seguía era imponer condena al pago de la diferencia entre lo aportado al sistema durante ese periodo y lo que realmente se debió sufragar, de acuerdo con el salario realmente devengado y que debió servir de base para la cotización.

Lo anterior, demuestra fehacientemente que en el caso de Autos, existe una no correcta apreciación sustancial del tema propuesto, desde la misma interpretación de lo pedido, ya que en realidad está concediendo más de lo pedido, y en gracia de discusión, la Sala de Descongestión Laboral, debía analizar si lo pedido es lo correcto para el caso en particular, ya que no es un tema general o menor, que el demandante, mediante

resolución 1470 del Diecisiete de Agosto de 2005, recibiera mesada pensional en cuantía mensual de \$2.528.430 pesos, lo que indiscutiblemente llevará al análisis, frente a lo siguiente:

1. si mi representada es sujeta al pago de aportes en calidad de empleador aun cuando el demandante ya es pensionado desde el 17 de agosto de 2005,
2. determinar que pagos efectuó el demandante en calidad de independiente dentro del período en que se considere existió una relación laboral con mi representada, para luego si, determinar, que valor y porcentaje le correspondería a mi representada reconocer en calidad de empleador, ya que jurídicamente no es posible, que un empleador reconozca el 100% de un aporte pensional que corresponde al 16%, del cual existe norma expresa que obliga al trabajador contribuir con un 4% frente al valor de dicho aporte, análisis al que debió llegar la Sala de Descongestión laboral, para proferir un fallo en derecho.
3. Si no existieran elementos para determinar lo anterior, debió abstenerse de imponer condena alguna por dicho concepto en contra de mi representada, teniendo en cuenta que el deber de probar lo pedido era del demandante, y al no tener elementos probatorios que sostengan su decisión, pues hace arbitraria su decisión vulnerando así el debido proceso de mi representada.

B. VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, EN SENTENCIA SL3956 - 2021, Radicado, 82495, de fecha 08 de septiembre de 2021, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia más que reiterada y en la que viene ratificando la doctrina sentada desde la época del extinto Tribunal Supremo del Trabajo (para citar solo una reciente, por ejemplo, la sentencia 38355, abr. 24 de 2012, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas), la sanción moratoria no es una consecuencia ni automática ni fatal, sino contingente y contextual y depende de las circunstancias puntuales de cómo se ejecutó la relación contractual sub júdice.

En esta situación también ha reparado la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C-892 de 2009, en la que al recorrer la teleología de la sanción moratoria da cuenta de la evidente necesidad de calificación de la misma que exige al unísono la doctrina y jurisprudencia: “*(...)el reconocimiento de la indemnización moratoria tenía carácter cualificado, pues para su aplicación no bastaba la mora del empleador para su exigibilidad, sino que debía acreditarse que el incumplimiento en el pago estaba fundado en la mala fe del mismo. En otras palabras, el patrono debía incurrir en mora a sabiendas de la existencia de la obligación (...)*” Así, cuando el contratante, como es el caso de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, actúa con la convicción de estar obrando en el marco de una relación civil, no es procedente imponer el apremio sancionatorio, situación que se revela en este caso por lo siguiente:

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

- Existieron contratos escritos y modificaciones contractuales, claras, discutidas por las partes, desde las cuales se indicó que los servicios eran contratados en la modalidad civil sin subordinación.
- El demandante ostentaba la calidad de socio y accionista.
- El demandante, era quien determinaba, conforme a su disponibilidad y previo pacto con el contratante los días y horas en que prestaba el servicio.
- Jamás se trató de servicios exclusivos.
- Nunca se efectuaron reproches ni se hizo al accionante sujeto de régimen disciplinario, pues el mismo **SIEMPRE** fue claro que tenía rol de socio y de contratista de mi representada.
- Los servicios se liquidaban de común acuerdo conforme a los parámetros establecidos de igual manera.
- Nunca hubo muestras de insatisfacción por el contratista, ni reclamación siquiera informal durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios en cumplimiento de su objeto contractual.
- Existían otros contratos de prestación de servicios simultáneos que ejecutaba el demandante con otras entidades, prueba de ello son los aportes pensionales que realizó en el mismo tiempo en el que se está declarando la relación laboral con mi representada.
- Existían otros profesionales, de la misma especialidad e integrantes de la misma red, bajo esquemas contractuales idénticos.
- No existían para esa época, en la planta de personal de mi representada, empleados que ejecuten las actividades especializadas en Pediatría confiadas al Doctor GARCÍA GUTIÉRREZ.

Al respecto en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló, *“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”*. Por último, indica, *“la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe **definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude**".*

Mediante sentencia, con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado en relación a la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

"En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sub lite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.

Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sub lite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.

En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:

Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S. del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: "...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de

considerar el nexo como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que les diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expedieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis".

De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolución por esta petición.

Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario...".

Frente a todo lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU 354 DE 2017, señaló:

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

*"VALOR VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORGANOS DE CIERRE JURISDICCIONAL Y POSIBILIDAD DE APARTAMIENTO-
Jurisprudencia constitucional/FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO-Alcance/PRECEDENTE JUDICIAL-
Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión."*

"Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Entiéndase Honorables Magistrados que si bien, no compartimos la declaratoria de Contrato realidad, el fin de esta tutela no es contrariar dicha decisión, si no es pretender que se restablezcan los derechos fundamentales de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, frente a la declaratoria de mala fe en el actuar de mi representada, lo que desencadenó la imposición de un sanción indebida de indemnización moratoria y porque consideramos que la forma en la que se concluyó que mi representada debía asumir el pago de aportes pensionales y todo lo que con ello conlleva no se analizó en debida forma.

Por todo lo anterior, y al no existen argumentos de peso para considerar que mi representada actuó de mala fe, y mucho menos en sustento a las pruebas documentales que refieren dicha decisión, es aquí donde consideramos, los Magistrado que en sede de Tutela, tengan la oportunidad de analizar la presente acción constitucional, van a encontrar, que fue desmedida, desproporcionada, bajo un análisis que encuentra errores al ojo humano y no brinda la certeza y probidad, en la que dicha decisión estuvo desprovista de un análisis profundo.

Adviene pertinente memorar que esta Corte en providencia CSJ SL, del 23 de oct. 2007, rad. 28169, trajo a colación la buena fe-lealtad es una noción de contenido ético específico que ha de ser tanto subjetivo como objetivo. Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar.

Más aún, implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni abusos. La Corporación destacó que se trata de una actitud personal ante los demás, consciente, responsable y recta. Agregó que ha de medírsela también utilizando parámetros más o menos objetivos. En la existencia o no de la buena fe los puntos subjetivos no son los que deciden la valoración de la conducta; sino la conciencia axiológica de la comunidad cuya objetividad se afirma en un tipo o modelo de obrar que opera como el meridiano de toda conducta: la del hombre medio o, si se prefiere la terminología tradicional, el buen padre de familia.

Frente a lo anterior, es preciso traer a colación lo que se conoce en el ámbito jurídico como la teoría de los actos propios -" *venire contra factum proprium non valet*"- y su desarrollo jurisprudencial. [...] Llegados a este punto del sendero bien vale la pena revisar algunas decisiones de las altas Cortes que han estudiado el acto propio. -

Corte Suprema de Justicia a) Sala de Casación Laboral En sentencia SL6633-2017, enseñó: "[...] *el respeto al acto propio, emana del postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme el cual -en el marco de un juicio- las partes tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado punto, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, lo modifique, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).*"

De otra parte, en fallo SL15966-2016, asentó: "[...] *conforme el principio de confianza legítima, que junto con el de respeto al acto propio, emanen del postulado de la buena fe - artículo 83 de la Constitución Política-, las autoridades tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otro una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la palabra dada, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, se cambie, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).*"

SL870-2018, destacó: "con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la "teoría de los actos propios", conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza."

Y es por esa circunstancia que los actos propios, que en últimas redundan en la confianza legítima del otro, deben ser protegidos por las autoridades judiciales como la Sala de Descongestión Laboral, claro está, en la medida que ellos no respalden la continuidad de un acto jurídico ilegal., sin que por ello se entienda que existió mala fe.

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. EN EL PRESENTE SE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el caso presente, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

A. **EL PRESENTE ASUNTO ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

La evidente relevancia constitucional del caso sometido a consideración de la H. Corte Suprema de Justicia, deriva de la naturaleza misma de los derechos vulnerados y cuyo restablecimiento se pretende por la vía del amparo tutelar.

Así pues, se reitera que la presente acción de tutela tiene por propósito con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos al al debido proceso e igualdad, al no seguir el precedente judicial en la materia e incurrir en defecto factico, procedural, sustantivo y de violación directa de la Constitución y los demás que considere vulnerados, por parte de la accionada; desconocimiento que se configuró por la falta de aplicación en debida forma de la norma sustancial, por interpretación errónea de la Ley, por no valorar en debida forma las pruebas aportadas al proceso, por no respetar el precedente judicial, sin un sustento sólido que no permite ambivalencias.

B. INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA

Contra la decisión objeto de la Acción de Tutela, no procede ningún recurso por la vía ordinaria ni extraordinaria, siendo la Acción de Tutela el único mecanismo restante para corregir los graves errores en los que incurrió **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, en sentencia SL3956 - 2021, radicado, 82495, del 08 de septiembre de 2021, pues mi representada al obtener sentencia absolutoria en primera y segunda instancia, frente a las pretensiones de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA y PAGO DE APORTES PENSIONALES**, se vio expuesta a una revocatoria en sede de casación, sin los argumentos necesarios que permitan tener total certeza de su decisión, existiendo una vulneración al debido proceso derecho a la igualdad, que no pueden ser saneados por ningún otro medio de defensa.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto por la Corte en el sentido de que “*(...) no existe otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales*”.

C. EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Es claro que, aunque la sentencia proferida por **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, en sentencia SL3956 - 2021, radicado, 82495, del 08 de septiembre de 2021, violó los derechos fundamentales de mi representada fue proferida el día 08 de septiembre de 2021, no se ha violado el principio de inmediatez.

Al respecto dice la Corte: “*La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería*

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com

Medellín-Colombia

desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela".

D. LAS IRREGULARIDADES PROCESALES TIENEN UN EFECTO DECISIVO EN EL PROCESO

Es claro que el requisito que impone la Corte de procedencia enunciado: "*Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor*" se aplica perfectamente en este caso. La irregularidad procesal es de tal magnitud que viola claramente los derechos fundamentales de mí representada.

Adicionalmente, **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, configuró por la falta de aplicación en debida forma de la norma sustancial, por interpretación errónea de las normas que rigen la Buena fe y el reconociendo y pago de aportes pensionales, una vez existen pensión de Vejez, por no valorar en debida forma las pruebas aportadas al proceso, por no respetar el precedente judicial, por extralimitación de sus funciones como Sala de Descongestión Laboral, al pretender cambiar la jurisprudencia, establecida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sin sustento alguno que a todas luces es inconstitucional.

E. SE ACREDITAN LOS HECHOS QUE GENERARON LA VIOLACIÓN

La lectura de los hechos narrados en precedencia, permiten concluir que las conductas, activas y omisivas, de la accionada, acarrearon a mi representada el desconocimiento de los derechos cuyo restablecimiento se pretende por vía de tutela; hechos que quedan acreditados con las copias simples de las actuaciones surtidas en curso del proceso ordinario laboral que hicieron parte del material probatorio con el que contaba **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, las cuales podrán ser cotejadas con el expediente, en caso de así requerirlo la H. Corporación.

En el presente caso se identifican "*(...) los hechos que generaron la vulneración (...)"* de los derechos fundamentales de mi representada, al igual que como se acredita con la prueba documental que se allega a la presente Acción de Tutela por vía de hecho.

F. NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA

En el presente caso se cumple con el último requisito general impuesto por la Corte Constitucional, esto es "*Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida*". Así, la decisión sobre la cual se interpone acción de tutela es correspondiente a un proceso ordinario laboral y fue proferida por **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermohererra.com Home page: www.juanguillermohererra.com
Medellín-Colombia

ISABEL GODOY FAJARDO. De esta forma no es una sentencia proferida en el marco de un proceso de acción de tutela.

2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 que marcó la línea para otras posteriores, se establecieron las siguientes causales que aplican en el presente caso.

A. EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta un *defecto procedural* cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento. En el presente caso se evidencian claramente al menos los siguientes defectos procedimentales:

- i. Se presenta una clara vulneración al derecho del debido proceso por cuanto **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, dio por demostrado sin estarlo que **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, actuó de mala fe.
- ii. Se presenta una clara vulneración al derecho del debido proceso por cuanto **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, no tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones, que el demandante tenía la calidad de socio y no estudio y analizó cada una de las pruebas documentales aportadas por mi representada, en las cuales existe fundamento en la legítima defensa de la Buena fe exenta de culpa.
- iii. Se presenta una clara vulneración al derecho del debido proceso por cuanto **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, teniendo en cuenta que si bien, tenía la función judicial de estudiar la existencia o no de contrato realidad, determinó que por el hecho de existir un contrato realidad, existió un actuar de mala fe por parte de mi representada, aduciendo que mi representada conocía que estaba bajo un contrato de carácter laboral cuando eso **JAMÁS** fue cierto

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

- iv. Adicionalmente porque fulminó una condena en el pago de aportes pensionales, pero en realidad no realizó un estudio serio fundado en elementos probatorios y marco jurídico, legal y jurisprudencial, que permitieran determinar, que mi representada tendría que reconocer el 100% de los aportes pensionales del Actor, aun cuando el demandante ya estaba pensionado y cotizó como dependiente y/o como independiente en los extremos temporales en los que esta considerando condenar a una relación laboral.

De esta forma, el **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, EN SENTENCIA SL3956 - 2021, radicado, 82495, del 08 de septiembre de 2021**, violó varias normas de carácter legal y constitucional. Por tal motivo, es clara pues la lesión grave de los derechos fundamentales de mi representada, que al agotar los recursos pertinentes sólo puede acudir a la acción de tutela para exigir la defensa de éstos.

B. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, error que se vislumbra en la medida que **LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, EN SENTENCIA SL3956 - 2021, radicado, 82495, del 08 de septiembre de 2021** estuvo escasa de motivación, tanto así, que pretendió sustentar su decisión en dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SL 587 - 2013 (SANCIÓN MORATORIA) y/o SL2236 - 2021 (APORTES PENSIONALES), las cuales de la sola lectura controvieren, se evidencias casos totalmente diferentes y que no tienen conexidad o similitud al coso en cuestión, en el entendido que precisamente en esa motivación reposaba la legitimidad de su órbita funcional.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, EN SENTENCIA SL3956 - 2021, radicado, 82495, del 08 de septiembre de 2021, se vulneraron los precedentes judiciales descritos y desarrollados en anterioridad.

- 3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA REITERADO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES DONDE SE ACREDITE LA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

La Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que, aunque por regla general no procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales hay algunas excepciones que en medio de la arbitrariedad si la hacen procedente. Dice la Corte:

"El derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es viable promoverlo contra actuaciones judiciales sólo si las mismas constituyen "vía de hecho", es decir, cuando el funcionario se aleja por completo del sendero diseñado en la ley para el cumplimiento de su misión y procede por fuera del marco jurídico, de modo que luzca abiertamente arbitraria y antojadiza la decisión adoptada"¹

Y ha complementado diciendo que la decisión no sólo debe ser arbitraria, sino caprichosa, desviada, irrazonable y poco objetiva:

"De acuerdo con un criterio decantado, la tutela sólo puede proceder excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se demuestre que la decisión es caprichosa, desviada, irrazonable, o tan poco objetiva hasta el punto de configurar una "vía de hecho"²

La misma Sala de Casación Laboral ha dicho en relación con este tema:

"Atendiendo los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o Sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales"³

VI. JURAMENTO

Por medio de la presente y conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, presento juramento en el sentido en que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en otro Juzgado.

VII. ANEXOS

1. Poder especial
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.
3. Copia Tarjeta profesional Apoderado Judicial
4. Cedula apoderado judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: César Julio Valencia Copete. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diez (2010). Ref. exp. 2500122130002010-00190-01. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010). Discutido y aprobado en sesión de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). Ref.: 11001-02-03-000-2010-01687-00 Ver, entre otras, las Sentencias de 8 de febrero de 2010, Exp. 73001-22-13-000-2009-00465-01 y de 8 de febrero de 2010, Exp. 68001-22-13-000-2009-00636-01. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Radicación No. 27697. Acta No. 09. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010). Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellín-Colombia

VIII. PRUEBAS

Solicito al Juzgado se sirva decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas documentales:

➤ DOCUMENTALES

Del proceso Ordinario Laboral:

- 1) Consulta de proceso de la rama judicial para el proceso 05001310500820160047600 que cursó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín Antioquia.
- 2) Consulta de proceso de la rama judicial para el proceso 05001310500820160047601 que cursó ante el Tribunal Superior de Medellín.
- 3) Sentencia SL3956 - 2021 de fecha 08 de septiembre de 2021.
- 4) Salvamento de Voto del Doctor Prada, Magistrado integrante, de la Sala Tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 5) Edicto de fecha 14 de septiembre de 2021. en el que se notifica la sentencia.
- 6) Constancia de ejecutoria de fecha 17 de septiembre de 2021.
- 7) Correo electrónico de honorarios@dos.correolasamericas.com a guigargu@yahoo.es de fecha 18 de mayo de 2016, 4:21 pm, en el que se le informal al Doctor Guillermo que de acuerdo a su solicitud no se continuara pagando en la planilla "y" sus aportes como cotizante independiente yen el que se aclarar que se le realizaba descuento de los honorarios por el valor de pago de aportes.
- 8) Planillas de pago e aportes tipo "Y" en cuatro folios.
- 9) Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, remitiendo Derecho de petición solicitando copia del expediente judicial al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Medellín.
- 10) Derecho de petición solicitando copia del expediente judicial al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Medellín.
- 11) Copia del Correo electrónico mediante el cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, el 14 de febrero de 2022, da respuesta al Derecho de petición, adjuntando link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlab08med_notificacionesrj_gov_co/EjyfrZfc0iVKiNcf8CxuZsB7q6LH_icBm7e5tQEaLtjA correspondiente al expediente del proceso.
- 12) Expediente Digital del proceso 05001310500820160047600.

➤ EN PODER DE TERCEROS

De otra parte, solicito respetuosamente a la Honorable Sala que se ordene al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, remita el expediente del proceso bajo el radicado 05001310500820160047600, en proceso Ordinario Laboral, para que haga parte del estudio de la presente acción constitucional.

Carrera 43 A N° 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellin-Colombia

1. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 43 A No 7-50^a, oficina 703 de la ciudad de Medellín, correo electrónico rubiomailegal@gmail.com .

Atentamente,



MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS
C.C 80.737.004 de Bogotá
T.P. No. 193289 del C.S. de la J.
MAR/JGHG

Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (604) 557 52 52 Cel. 317 423 53 27

Mail: contacto@juanguillermoherrera.com Home page: www.juanguillermoherrera.com
Medellin-Colombia

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.

E.

S.

D.

Acción de Tutela de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., contra LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado tal y como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., identificada con Nit No. 800.067.065 - 9, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor, MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, con correo electrónico rubiomailegal@gmail.com, para que represente inicie y lleve hasta su culminación la defensa judicial y el restablecimiento de los derechos fundamentales, de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., por medio de Acción de tutela, que pretende instaurar en contra, de LA SALA TERCERA (3) DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGISTRADA PONENTE. DRA. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL.

El Doctor RUBIO ROJAS se le otorgan las facultades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. en especial, podrá presentar la acción de tutela, impugnar, interponer recursos, insistencias, recibir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir y todas aquellas tendientes al buen manejo de su gestión en beneficio de la empresa, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ

Representante Legal de PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A.

C.C. No. 71.583.748 correo electrónico coordinacionjuridica@lasamericas.com.co

Acepto:

MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS.

Cédula de Ciudadanía No. 80.737.004.

T.P 193.289 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico

rubiomailegal@gmail.com.

NO SE REALIZA BIOMETRÍA

Firma Registrada
NOTARIA DIECINUEVE
DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

NOTARIA 19
MEDELLIN

FIRMA REGISTRADA

Como Notario Diecinueve del círculo de Medellín, doy testimonio de que la firma puesta en este documento corresponde a la de:

ISOTERO RAMIREZ LUIS GABRIEL

Identificado con: C.C. 71583748

Quien la ha registrado en esta Notaría.

Artículo 73 del Decreto 960/70

08opk09pmp88im8

Medellin 08/11/2021 10:11:27 a. m.



NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN



Isotero Ramirez Luis Gabriel



Carrera 43 A Nº 7-50A. Oficina 703. Centro Empresarial Dann.

Tels: (4) 2669201-2669035 Cel.3155946259.

Mail:rubiomailegal@gmail.com.

Medellín-Colombia

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.
Sigla:	No reportó
Nit:	800067065-9
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-133833-04
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 07 de Abril de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 75 B 2 A 80/140
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: clinicalasamericas@lasamericas.com.co
Teléfono comercial 1: 3421010
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Diagonal 75 B 2 A 80/140
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
coordinacionjuridica@lasamericas.com.co
Teléfono para notificación 1: 3421010
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por escritura pública No.1187, otorgada en la Notaría 1a. de Medellín, en mayo 17 de 1.989, inscrita en esta Cámara de Comercio en junio 16 de 1.989, en el libro 9o., folio 589, bajo el No. 4.709, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

No.3707 de julio 22 de 1998 de la Notaría 4a. de Medellín, aclarada por escritura No.1339 del 15 de abril de 2004, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.2672 del 21 de mayo de 2013, de la Notaría 25a., de Medellin. Aclarada por escritura pública No.2955 del 30 de mayo de 2013, de la Notaria 25a., de Medellín.

Escritura pública No. 1991 del 5 de junio de 2018, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta cámara de comercio el 6 de julio de 2018, bajo el número 17070 del libro IX del registro mercantil. Aclarada por certificación número 466 del 12 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 25 de Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 09/08/2018 bajo el número 19818 del libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública número 178 del 29 de enero de 2019, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara el 04 de febrero de 2019, bajo el número 2527, en el libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública No. 179, del 29 de enero de 2019, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de febrero de 2019, bajo el No. 2980, del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No.5794 del 26 de diciembre de 2019, de la Notaría 25a. de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 15 de enero de 2020, bajo el No.000765 del Libro IX.

TERMINO DE DURACIÓN

02/09/2021

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta diciembre 31 de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

1. Relacionado con el sector salud, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) La promoción y establecimiento de empresas que presten servicios de salud.
 - b) La construcción de áreas de consultorios, comerciales y hoteleras anexas a las mismas empresas de la salud, y la enajenación de dichas áreas.
 - c) Dirigir y explotar o arrendar los establecimientos de comercio que constituya.
 - d) La importación, fabricación, adquisición o distribución de equipos, instrumentos medicamentos, materiales y demás elementos de área de la salud.
 - e) La participación como socia o accionista en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario, así como la participación en la constitución de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se relacione con el área de la salud.
 - g) La prestación directa de servicios de salud en cualquiera de sus niveles de atención de salud la prestación de servicios de atención.
 - h) La creación de empresas promotoras de salud y la prestación de servicios de promoción, prevención y mantenimiento en salud.
2. La sociedad podrá garantizar, previa autorización de la Junta Directiva, obligaciones de terceros por medio de cualquier instrumento, mecanismo o alternativa jurídica de garantía en Colombia o en el exterior.

Para la adecuada obtención del objeto social, la sociedad podrá celebrar

021815556

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, operaciones o contratos comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que persigue y que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de aquellas empresas o sociedades en las cuales tenga interés, según se determina en el presente artículo, como por ejemplo las siguientes: adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos y gravarlos en cualquier forma, celebrar el contrato mutuo pero no en la forma habitual o masiva de que trata el Decreto 3277 de 1982, celebrar el contrato de sociedad, contratar empréstitos bancarios y realizar todas las operaciones que se relacionen con títulos valores y otros efectos de comercio, tales como letras de cambio, pagarés, cheques, etc., y en general podrá celebrar o ejecutar toda clase de contratos actos civiles o comerciales que estén directamente relacionados con el objeto social antes indicado y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que dentro de las funciones de la Asamblea de Accionistas están las de:

Autorizar previamente lo siguiente:

a. La enajenación a cualquier título, o el arrendamiento o entrega a cualquier otro título no traslaticio de dominio, también sin importar la cuantía, de la totalidad o parte sustancial de la empresa social, o de unidades estratégicas de negocios, unidades de explotación económica o centros de servicios de gran trascendencia para la Sociedad, tal como por ejemplo la Clínica Las Américas.

b. La supresión o cierre de dichas unidades estratégicas de negocios, unidades de explotación económica o centros de servicios de gran trascendencia para la Sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor	\$15.000.000.000,00
No. de acciones	75.000,00

022021 14:26

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal : \$200.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor : \$4.546.000.000,00
 No. de acciones : 22.730,00
 Valor Nominal : \$200.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor : \$4.546.000.000,00
 No. de acciones : 22.730,00
 Valor Nominal : \$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Esta a cargo del Gerente General y uno o más representantes legales.

REPRESENTANTES LEGALES: Además del Gerente General, serán representantes legales de la sociedad:

1. GERENTE CLÍNICA
2. GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
3. GERENTE LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Además de representar legalmente a la sociedad para todos los efectos e intervenir en todos los actos y contratos donde la Sociedad debe estar representada, el Gerente tiene siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
2. Convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su reunión anual el Balance General, el informe de activos y pasivos, y el detalle de pérdidas y ganancias informe de los negocios sociales, el proyecto de distribución de utilidades demás estados financieros que la Ley exija.

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Designar o remover los empleados cuyo nombramiento o remoción no esté adscrita a otro órgano de la Sociedad.
5. Vigilar y conservar los bienes sociales.
6. Vigilar porque los empleados subalternos cumplan sus obligaciones laborales de lealtad a la Sociedad.
7. Otorgar los mandatos judiciales y extrajudiciales que demanden los negocios sociales.
8. Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía.
9. Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de la Sociedad.
10. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios.
11. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones legales y extralegales.
12. Orientar y supervisar la contabilidad de la Sociedad y la conservación de sus archivos, asegurándose que se lleven conforme a la Ley y la técnica contable.
13. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad en materia de impuestos y demás exigencias establecidas por los organismos estatales.
14. Presentar a la Junta Directiva informes mensuales.
15. Celebrar los actos o contratos comprendidos en el objeto social de la Sociedad, asignar los recursos y desplegar las estrategias del plan de negocios para dirigir las operaciones de la empresa hacia los objetivos previstos, en cualquier caso, en estricta observancia de las autorizaciones que sean necesarias de parte de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con estos Estatutos o

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gerente sólo podrá mantener participación en las juntas directivas de otras sociedades diferentes a la sociedad en la medida en que (i) dichas sociedades no se consideren competencia de la Sociedad o de sus afiliadas o subsidiarias, y (ii) se oblique a informar en todo momento a la Junta Directiva y al Comité de Gobierno Corporativo y gestión a que juntas directivas de otras sociedades pertenece, en la medida que esto último sea permitido por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Contrato de trabajo del gerente deberá obligar a quien ocupe dicho cargo a mantener absoluta exclusividad laboral con la Sociedad. Igual requisito deberá cumplir el contrato de trabajo de quien ocupe el cargo de Gerente de la Clínica Las Américas y en dicho contrato se establecerá que, si además de sus funciones como Gerente de la Clínica de las Américas, ejerce la profesión médica, deberá hacer esto último en horas que no interfiera con su jornada ordinaria de trabajo al servicio de la Sociedad. En tal caso los honorarios por su ejercicio profesional le pertenecerán al Gerente de la Clínica de las Américas.

1. GERENTE CLÍNICA: Sus funciones son:

1. Garantizar el cumplimiento de las políticas para la prestación de servicios de salud bajo parámetros de excelencia en la calidad, oportunidad y optimización de los recursos.
2. Realizar seguimiento permanente al proceso de facturación y control de la cartera.
3. Preparar, presentar y sustentar el presupuesto y su seguimiento.
4. Dirigir los procesos de negociación y acordar las condiciones de la prestación del servicio con los diferentes clientes procurando las mejores condiciones financieras.
5. Participar en el proceso de planeación, evaluación y selección para las compras de materiales, equipos, medicamentos e insumos procurando las mejores condiciones financieras.
6. Monitorear el adecuado desarrollo del proceso de gestión tecnológica.
7. Garantizar la implementación y control de guías y protocolos de

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

manejo médico.

8. Supervisar y evaluar la gestión humana, seleccionado el personal administrativo y asistencial establecido en la planta de cargos definida en la estructura organizacional.

9. Seleccionar y convenir las condiciones contractuales del personal médico.

10. Estructurar y desarrollar programas médico asistenciales especializados.

11. Hacer seguimiento a los indicadores de gestión a su cargo.

12. Determinar los objetivos, metas, indicadores de gestión con las diversas direcciones de la organización.

13. Determinar las políticas, lineamientos y acciones de mejora para cada una de las áreas y direcciones a cargo.

14. Presentar informes de gestión en las sesiones de Junta Directiva.

15. Responder por el cumplimiento de decisiones de mediano y largo plazo en asuntos asistenciales y administrativos de la operación definidas en Junta Directiva.

16. Optimizar el manejo y funcionamiento de los recursos a su cargo.

17. Realizar evaluación periódica y seguimiento a: Sistema de Gestión de la calidad y mejoramiento continuo de la calidad de la atención; Programa de seguridad del paciente; Programa de seguridad general de la institución.

18. Realizar las obras necesarias para el mantenimiento y funcionalidad de la clínica.

19. Seleccionar, aprobar, supervisar y evaluar la gestión de los terceros contratados en la institución para actividades de apoyo administrativo.

20. Celebrar los contratos de acuerdo a la política de autoridad financiera que se requieran para el desarrollo de sus funciones hasta



Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

una cuantía de ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

21. Atender los requerimientos legales y judiciales en donde sea parte los asuntos de Clínica.

22. Representar a la sociedad en trámites administrativos ante cualquier autoridad o entidad, incluida en ellas las cámaras de comercio.

23. Asistir a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 372 del Código de General del proceso, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía.

24. Absolver interrogatorios parte y/o del representante legal.

25. Confesar sobre los hechos o actos anteriores a su representación.

26. Representar legalmente a la sociedad en trámites de tutela e incidentes de desacato.

27. Conciliar, transigir, recibir, confesar y desistir de pretensiones o procesos, en nombre y representación de la sociedad.

28. Reemplazar al Gerente General en sus funciones en caso de faltas temporales, accidentales o absolutas.

29. Las demás funciones que le sean asignadas por la Gerencia General y la Junta Directiva.

2. GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO: Sus funciones son:

1. Celebrar los actos o contratos comprendidos en el objeto social de la Sociedad, asignar los recursos y desplegar las estrategias del plan de negocios para dirigir las operaciones de la empresa hacia los objetivos previstos, en cualquier caso, en estricta observancia de las autorizaciones que sean necesarias de parte de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con los Estatutos o la ley.

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2. Gestionar ante las entidades financieras los recursos que se requieran para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.
3. Definir, las políticas de facturación y cartera y realizarles seguimiento permanente.
4. Preparar, presentar y sustentar el presupuesto y su seguimiento.
5. Definir las políticas del proceso de planeación, evaluación y selección para las compras de materiales, equipos, medicamentos e insumos procurando las mejores condiciones financieras.
6. Definir las políticas de para el adecuado desarrollo del proceso de gestión tecnológica de la Sociedad.
7. Hacer seguimiento a los indicadores de gestión a su cargo.
8. Seleccionar, aprobar, supervisar y evaluar la gestión de los terceros contratados en la institución para actividades de apoyo administrativo.
9. Celebrar los contratos de acuerdo a la política de autoridad financiera que se requieran para el desarrollo de sus funciones hasta una cuantía de ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10. Designar o remover los empleados cuyo nombramiento o remoción no esté adscrita a otro órgano de la sociedad.
11. Vigilar y conservar los bienes sociales.
12. Vigilar porque los empleados subalternos cumplan sus obligaciones laborales y de lealtad a la sociedad.
13. Otorgar los mandatos judiciales y extrajudiciales que demanden los negocios sociales.
14. Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía.
15. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la sociedad.

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

16. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios.

17. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones legales y extralegales.

18. Orientar y supervisar la contabilidad de la sociedad y la conservación de sus archivos, asegurándose que se lleven conforme a la Ley y la técnica contable.

19. Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad en materia de impuestos y demás exigencias establecidas por los organismos estatales.

20. Presentar a la Junta Directiva informes mensuales.

21. Representar a la sociedad en trámites administrativos ante cualquier autoridad o entidad, incluida en ellas las cámaras de comercio.

22. Reemplazar al Gerente General en sus funciones en caso de fatales temporales, accidentales o absolutas.

23. Las demás funciones que le sean asignadas por la Gerencia General y la Junta Directiva.

3. GERENTE LEGAL: Sus funciones son:

1. Actuar a nombre de la sociedad en calidad de parte en cualquier trámite de naturaleza jurisdiccional o en los trámites de conciliación extrajudicial, ante cualquier autoridad, en que sea parte por activa o por pasiva o sea citada, en cualquiera de las calidades señaladas en la Sección Segunda, Título Único del Libro Primero del Código General del Proceso.

2. El apoderado queda investido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial; podrá notificarse de autos admisarios de demandas o de mandamiento ejecutivo, descorrer traslados, recibir, desistir, rendir declaraciones e interrogatorios de parte, transigir, conciliar, comprometer, disponer del derecho litigioso, confesar, formular la tacha de falsedad de

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos, sustituir el presente poder, pero no de manera general, sino con relación a un asunto o litigio determinado, y reasumirlo.

3. Con relación a los trámites de conciliación extrajudicial, el apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, además de tener todas las facultades especiales antes señaladas, en lo que sea aplicable a ese trámite de conciliación extrajudicial.
4. Atender los requerimientos legales y judiciales en donde sea parte los asuntos de la sociedad.
5. Representar a la sociedad en trámites administrativos ante cualquier autoridad o entidad, incluida en ellas las cámaras de comercio.
6. Asistir a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 17 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 372 del Código de General del proceso, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía.
7. Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones del representante legal.
8. Confesar sobre los hechos o actos anteriores a su representación.
9. Representar legalmente a la sociedad en trámites de tutela e incidentes de desacato.
10. Conciliar, transigir, recibir, confesar y desistir de pretensiones o procesos, en nombre y representación de la sociedad.
11. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la sociedad a cualquier diligencia judicial o administrativa en que sea necesaria la presencia de la sociedad.
12. Reemplazar al Gerente General en sus funciones en caso de faltas temporales, accidentales o absolutas.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por la Gerencia General y la Junta Directiva.

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

16. Suscribir los documentos necesarios para que la Sociedad garantice obligaciones de terceros, siempre y cuando cuente con la autorización previa y expresa de la Junta Directiva.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL:

Dentro de las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar al gerente para la ejecución o celebración de todo acto cuya cuantía individual sea o exceda de una suma equivalente a ochocientos 800 salarios mínimos legales mensuales, o que siendo de cuantía indeterminada pueda llegar a dicha cuantía, con excepción de la contratación con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EPS, ARP, Aseguradoras, etc.), relativa a los servicios de salud que presta la Sociedad, y los contratos o convenios con personas naturales o jurídicas que le prestan a la sociedad servicios de salud, relativos a la prestación de esos servicios, en cada caso siempre que sean en condiciones de mercado.

- Autorizar al gerente general de la Sociedad para la suscripción de los documentos necesarios para que la Sociedad garantice obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta número 595 del 6 de noviembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 18 de noviembre de 2019, en el libro IX, bajo el número 32760

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	CARLOS ANDRES ANGEL ARANGO	C.C.10.142.100

Por Extracto de Acta número 605 del 16 de septiembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2020, con el No. 23107, del libro IX, se designó a:

GERENTE CLINICA	SANTIAGO NAVARRETE RIVERA	C.C.71.753.214
-----------------	---------------------------	----------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 22/09/2021 - 1:56:19 PM

 **CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 586 del 1 de febrero de 2919, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 14 de febrero de 2019, en el libro IX, bajo el número 3763

GERENTE LEGAL

LUIS GABRIEL BOTERO
RAMIREZ

C.C. 71.583.748

Por Extracto de Acta número 597 del 14 de enero de 2020, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de enero de 2020, en el libro IX, bajo el número 1869

GERENTE FINANCIERO Y
ADMINISTRATIVO

JUAN GONZALO ALVAREZ
RESTREPO

C.C. 70,566,356

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	JESUS ANTONIO ZAMORA LEON DESIGNACION	PAS. 116.728.111
	JORGE ALBERTO BASADRE BRAZZINI DESIGNACION	PAS. 116.359.771
	OSCAR LEONARDO BACHERER FASTONI DESIGNACION	3.358.579
	ARTURO JUAN NUÑEZ DEVESCOVI DESIGNACION	PAS. 118.115.200
	CARLOS ANDRES ANGEL ARANGO DESIGNACION	10.142.100

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LUIS FELIPE PINILLOS
 CASABONNE
 DESIGNACION

6.889.512

LUIS RODOLFO GOMEZ WOLFF
 DESIGNACION

70.090.293

Por Extracto de Acta No. 58, del 18 de enero de 2019, de la Asamblea de Accionistas, protocolizada en Escritura Pública número 179 del 29 de enero de 2019, de la Notaría 25 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 7 de febrero de 2019, en el libro 9, bajo el número 2981

SUPLENTE	MAURICIO BALBI BUSTAMANTE PAS. 116.817.575 DESIGNACION	
SUPLENTE	PABLO MARCELO ESCOBAR GARCIA DESIGNACION	PAS. 116.480.766
SUPLENTE	PEDRO CASTLLO PAREDES DESIGNACION	PAS. 116.604.936
SUPLENTE	ROBERTO LEIGH RAFFO DESIGNACION	PAS. 118.546.861
SUPLENTE	EDGARDO CAVALIE FIEDLER DESIGNACION	PAS. 7.042.767
SUPLENTE	FERNANDO JESUS CARPIO GERBI DESIGNACION	PAS. 116.069.800
SUPLENTE	URSULA ARIANA CEDRON VILLEGRAS DESIGNACION	PAS. 116.603.683

Por Extracto de Acta No. 62, del 31 de marzo de 2020, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública número 1104 del 4 de mayo de 2020, de la Notaria 25 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 2 de junio de 2020, en el libro 9, bajo el número 10549

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta número 60 del 19 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2019, con el No. 20461 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	KPMG S.A.S	NIT.860.000.846-4

Por Comunicación del 19 de febrero de 2020, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020, con el No. 5022 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DANIEL GIRALDO AGUDELO	C.C. 1.017.233.249

Por Comunicación del 7 de julio de 2021, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021, con el número 22370, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GINA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA	C.C. 43.618.297 T.P. 76502

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No. 1612 del 02/05/1990 Not.4a.	3830 del 10/05/1990 del L. IX
E.P. No. 1282 del 27/03/1992 Not.4a.	11332 del 26/10/1992 del L. IX
E.P. No. 998 del 09/03/1993 Not.4a.	12933 del 04/12/1992 del L. IX
E.P. No. 3437 del 09/07/1993 Not.4a.	3209 del 24/03/1993 del L. IX
E.P. No. 3521 del 29/06/1994 Not.4a.	7761 del 22/07/1993 del L. IX
E.P. No. 6246 del 18/11/1994 Not.4a.	7079 del 21/07/1994 del L. IX
E.P. No. 3948 del 12/08/1996 Not.4a.	7423 del 27/08/1996 del L. IX
E.P. No. 5686 del 30/10/1997 Not.4a.	9014 del 31/10/1997 del L. IX
E.P. No. 2355 del 13/05/1998 Not.4a.	4495 del 29/05/1998 del L. IX
E.P. No. 3329 del 06/07/1998 Not.4a.	5952 del 16/07/1998 del L. IX
E.P. No. 3707 del 22/07/1998 Not.4a.	6420 del 31/07/1998 del L. IX
E.P. No. 2569 del 05/05/2007 Not.4a.	7208 del 14/06/2007 del L. IX

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. No. 2087 del	17/06/2010 Not.4a.	9835 del 24/06/2010 del L. IX
E.P. No. 7367 del	26/12/2011 Not.4a.	508 del 13/01/2012 del L. IX
E.P. No. 2672 del	21/05/2013 Not.4a.	9412 del 24/05/2013 del L. IX
E.P. No. 1991 del	05/06/2018 Not.4a.	17070 del 06/07/2018 del L. IX
E.P. No. 178 del	29/01/2019 Not.4a.	2527 del 04/02/2019 del L. IX
E.P. No. 179 del	29/01/2019 Not.4a.	2980 del 07/02/2019 del L. IX
E.P. No. 5794 del	26/12/2019 Not.4a.	765 del 15/01/2020 del L. IX
E.P. No. 1104 del	04/05/2020 Not.4a.	10548 del 02/06/2020 del L. IX
E.P. No. 3668 del	04/11/2020 Not.25a.	26405 del 19/11/2020 del L. IX

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL.

DOCUMENTO: PRIVADO DEL 26 DE MARZO DE 2011

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

BIEN: EL FIDEICOMITENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE CONTRATO, SE OBLIGA A TRANSFERIR A LA FIDUCIARIA, EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS RECURSOS A SU FAVOR PRODUCTO DE LA FACTURACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

VIGENCIA: 8 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL MISMO

DATOS DE INSCRIPCION: DICIEMBRE 16 DE 2011, LIBRO 200., BAJO EL No. 73.

FIDUCIA MERCANTIL.

DOCUMENTO: PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

BIEN: EL CINCUENTA Y DOS PUNTO QUINCE POR CIENTO (52.15%), en común y proindiviso, con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION AMERICA, del Lote de terreno sobre el cual se levanta tal Edificio Clínica las Américas, con Matrícula Inmobiliaria No.001-588309

VIGENCIA: 8 AÑOS contados a partir de la firma

DATOS DE INSCRIPCION: FEBRERO 21 DE 2012, LIBRO 200., BAJO EL No. 8

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

MATRIZ: 133833-04 PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PROMOCION Y ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 25 DE 2002

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6225 04/07/2002

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 21 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1622 26/01/2019

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

163766 12 INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE EL 100%

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS-QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS, EN LA RAMA DE RADIO-TERAPIA Y ONCOLOGIA

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 23 DE 2005

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6313 23/06/2005

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 21 DE 2019

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100%

ACTIVIDAD: Cuyo objeto social es comercializar al por mayor y al por menor todo tipo de medicamentos, material médico quirúrgico y todo tipo de productos orientados a la salud humana; comercializar al por mayor y al por menor todo tipo de productos destinados para la belleza; importar, exportar, fabricar, adquirir, comercializar y distribuir equipos médicos, instrumentos, medicamentos y material médico quirúrgico destinado a la salud humana; la creación de centros científicos o de investigación en el área de la salud humana; construir, desarrollar, dirigir, explotar o arrendar instalaciones de servicios de salud, establecimientos de comercio, empresas comerciales de difusión, enseñanza, aplicación y estudio de la medicina y cualquier profesión afín; la participación como socia o accionista en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario.

CONFIGURACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JUNIO 29 DE 2012

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7892 09/08/2005

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 27 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15381 29/06/2016

PRO MED LAS AMERICAS LLC

DOMICILIO: LA FLORIDA - ESTADOUNIDENSE

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100%

ACTIVIDAD: Representación comercial de los servicios de las diferentes unidades de negocio de Promotora Médica las Américas S.A.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 27 DE 2004

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 9720 29/09/2004

CLINICA DEL SUR S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
100%

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS Y QUIRURGICOS EN LA ESPECIALIZACION DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y OTRAS CON LA

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NECESARIA COLABORACION DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS SOCIOS, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CLINICA PARA TAL EFECTO. PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PROFESION MEDICA LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER O EXPLOTAR CLINICAS, HOSPITALES, DISPENSARIOS, LABORATORIOS, FARMACIAS, ACORDAR O CONTRATAR SERVICIOS CON MEDICOS CON CARACTER DE ADSCRITOS Y EN GENERAL DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LOS SERVICIOS DICHOS. PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, ARRENDAR, GRAVAR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENAJENAR Y ADQUIRIR EQUIPOS, MERCANCIAS, DROGAS Y MATERIAS PRIMAS, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES A CREDITO, TOMAR INTERES COMO SOCIA O ACCIONISTA O ACTUAR EN CUALQUIER FORMA EN OTRAS EMPRESAS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA DE OBJETO SIMILAR, EQUIVALENTE O COMPLEMENTARIO AL SUYO; ENAJENAR ESOS INTERESES, FUSIONARSE CON ESAS EMPRESAS O ABSORBELAS Y CELEBRAR PARA LA REALIZACION DE LOS OBJETOS DICHOS TODOS LOS CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL O LABORAL QUE SEAN NECESARIOS. LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE ACTOS O CONTRATOS DISTINTOS QUE TENGAN POR FINALIDAD BUSCAR LA FINANCIACION O ASEGURAR EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO CON SU OBJETO SOCIAL. DENTRO DEL MISMO OBJETO REALIZARA INVESTIGACION CIENTIFICA TANTO EN EL CAMPO CLINICO COMO EN LAS CIENCIAS BASICAS PARA ACTUALIZAR Y MANTENER EL AVANCE DE LA MEDICINA NACIONAL.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 26 DE 2005

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 8549 29/08/2005

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 27 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15381 29/06/2016

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL

MATRIZ: 696302-12 AUNA COLOMBIA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: INVERTIR EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) Y DEMÁS COMPAÑÍAS DEL SECTOR SALUD Y EN GENERAL, REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 07 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3406 11/02/2019

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

133833 04 PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
97.32% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

ACTIVIDAD: PROMOCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 07 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3406 11/02/2019

CLINICA PORTOAZUL S.A.

DOMICILIO: PUERTO COLOMBIA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
TITULAR DEL SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO
(66,52%) DE LAS ACCIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL
CAPITAL

ACTIVIDAD: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES SER USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA. LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; 2) COMPRAR, ADQUIRIR, ALQUILAR, PERMUTAR O DESARROLLAR, IMPORTAR, EXPORTAR O REALIZAR CUALQUIER ACTO NOMINADO O INNOMINADO ENCAMINADO A DOTARSE DE MUEBLES, INMUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA QUE ESTIME LA GERENCIA GENERAL, SEA QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD O CON LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TODOS LOS INMUEBLES QUE SE UBIQUEN AL INTERIOR DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL CLÍNICA PORTOAZUL; 3) LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y DESARROLLOS EN SALUD; 4) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA SALUD INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESDE DONDE PRESTARÁ SUS SERVICIOS O LOS INMUEBLES QUE NUTREN COMERCIAL U OPERATIVAMENTE A LA INSTITUCIÓN; 5) LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL ÁREA DE LA SALUD; 6) LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO O ACTIVIDAD DE COMERCIO, PARA CUYA EJECUCIÓN NO REQUIERA AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INSCRITO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE ABRIL DE 2021, CON EL NO. 11964 DEL LIBRO IX DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 11964 20/04/2021

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8610

Actividad secundaria código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS
Matrícula No.:	21-202703-02
Fecha de Matrícula:	16 de Junio de 1989
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Diagonal 75 B 2 A 80 / 140
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	CLINICA LAS AMERICAS
Matrícula No.:	21-226323-02
Fecha de Matrícula:	11 de Julio de 1991
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Diagonal 75 3 2 A 80 / 140
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	LAS AMERICAS CENTRO DE MASTOLOGIA
Matrícula No.:	21-449662-02
Fecha de Matrícula:	31 de Agosto de 2007
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 42 A 1 115
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	SERVICIOS CLÍNICA LAS AMÉRICAS EN
Matrícula No.:	TMLA 21-671786-02



Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 07 de Diciembre de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Diagonal 75 B 2 A 80
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: AUNA CENTRO MEDICO 'LAS AMERICAS
Matrícula No.: 21-698216-02
Fecha de Matrícula: 10 de Febrero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 70 1 141 LOCAL 480
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

NOMBRAMIENTO:

Por Extracto de Acta No. 605 del 16 de septiembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2020, con el No. 23107, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR DE LA SUCURSAL (21-226323-2)	SANTIAGO NAVARRETE RIVERA	C.C. 71.753.214

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$248,034,729,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 8610

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirla con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Recibo No.: 0021815556

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO[®] DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diibppAKKaklicab

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5th.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS







Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 02:37:08 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310500820160047600

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Circuito - Laboral	JUEZ OCTAVO LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Clasificación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ	- PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
O 2

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICION			27 Jan 2022
16 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESOLVER RECURSOS			16 Dec 2021
15 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETERIAL	SE ARCHIVA EN LA CAJA 2021-055			15 Dec 2021
02 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION			02 Dec 2021
30 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2021 A LAS 21:21:01	01 Dec 2021	01 Dec 2021	30 Nov 2021
30 Nov 2021	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	TRIBUNAL REVOCÓ SENTENCIA, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA ARCHIVO, ORDENA AUTENTIGAR LAS COPIAS QUE REQUIERAN LAS PARTES MM			30 Nov 2021
05 Nov 2021	RECEPCIÓN ACTUACIÓN SUPERIOR				05 Nov 2021
19 May 2017	REMITE PROCESO	MAYO 5 DE 2017. SE REMITE AL TRIBUNAL EN APELACION			19 May 2017
24 Apr 2017	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	ORDENA REMISIÓN DEL PLENARIO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN -SALA LABORAL- PARA LO DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL			14 May 2017
24 Apr 2017	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ABSOLUTORIA. ©			04 May 2017
12 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF8			12 Dec 2016
02 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4			02 Dec 2016
25 Nov 2016	RECEPCIÓN	OJ F2			25 Nov 2016

23 Nov 2016	AUDIENCIA LABORAL	DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 24 DE ABRIL DE 2017 A LAS 02:00 P.M. @			13 Dec 2016
12 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2016 A LAS 16:49:13.	13 Sep 2016	13 Sep 2016	12 Sep 2016
12 Sep 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ITE HASTA DECRETO DE PRUEBAS PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 09:00 A.M. SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA @			12 Sep 2016
09 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2016 A LAS 17:13:54.	12 Sep 2016	12 Sep 2016	09 Sep 2016
09 Sep 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONC Y PRIMERA DE TRAM	ITE HASTA DECRETO DE PRUEBAS PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 09:00 A.M. SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA @			09 Sep 2016
07 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			07 Sep 2016
13 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F8			13 Jul 2016
21 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICO COLPENSIONES.			21 Jun 2016
03 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF70			03 Jun 2016
19 May 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICÓ APODERADA JUDICIAL DE PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A (OSG)			19 May 2016
02 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF3			02 May 2016
27 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2016 A LAS 08:36:35.	28 Apr 2016	28 Apr 2016	27 Apr 2016
27 Apr 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE PASIVA, A LA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA EN LA ESPECIALIDAD LABORAL, A LA ANDJE Y SE LE RECONOCÉ PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE ACTIVA @			27 Apr 2016
07 Apr 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/04/2016 A LAS 11:24:59	07 Apr 2016	07 Apr 2016	07 Apr 2016



Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 02:38:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310500820160047601

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	PONENTE
000 Tribunal Superior - Laboral	JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ	- COLPENSIONES - PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

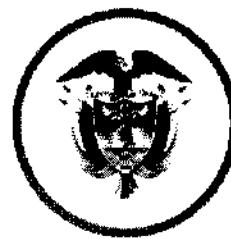
Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA 3CDS IAO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Oct 2021	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN, CONTIENE 2 CUADERNO(S) CON 214-167 FOLIOS Y 5 CD. (JOHN U.)			29 Oct 2021
22 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 14:19:03.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	CUMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (DS)			22 Oct 2021
07 Oct 2021	REINGRESO	REINGRESO EXPEDIENTE PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CASA. (JOHN U.)			07 Oct 2021
14 Sep 2018	ENVIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA				14 Sep 2018
22 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2018 A LAS 14:30:46.	23 Aug 2018	23 Aug 2018	22 Aug 2018
22 Aug 2018	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	16/08/2018 CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA DEMANDADA.			22 Aug 2018
01 Aug 2018	RECEPCION MEMORIAL	LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION. (ANDRES T.)			01 Aug 2018
29 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2018 A LAS 09:01:40.	03 Jul 2018	03 Jul 2018	29 Jun 2018
29 Jun 2018	ADICION SENTENCIA	28/06/2018. DICTA SENTENCIA COMPLEMENTARIA. CONDENA INDEXACIÓN Y ABSUELVE PAGO DOBLADO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS			29 Jun 2018
26 Jun 2018	AL DESPACHO				26 Jun 2018
19 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2018 A LAS 11:28:15.	20 Jun 2018	20 Jun 2018	19 Jun 2018
19 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA PARA RESOLVER SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA, EL JUEVES 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 4:30PM (ESCRITURAL).			19 Jun 2018

21 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LUIS JAVIER NARANJO APORTA MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO DE CASACION. JCG			21 May 2018
18 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO DE CASACION. JCG			18 May 2018
18 May 2018	SENTENCIA	15/05/2018. REVOCA Y CONDENA			18 May 2018
24 Apr 2018	SECCIONES DE AUDIENCIAS	AUDIENCIA. SE RECIBEN LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. DISPONE COMO FECHA PARA PROFERIR LA DECISIÓN RESPECTIVA. EL MARTES 15 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 AM, SALA 10.			24 Apr 2018
23 Apr 2018	AL DESPACHO				23 Apr 2018
16 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2018 A LAS 15:25:51.	17 Apr 2018	17 Apr 2018	16 Apr 2018
16 Apr 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, EL MARTES 24 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:50 DE LA MANANA. AUDIENCIA QUE SE LEVANTARÁ A CABO EN LA SALA N° 15, TERCER PISO SEDE JUDICIAL Poblado. (ANTIGUO ISS), CALLE 14 N° 48-32.			16 Apr 2018
02 Jun 2017	AL DESPACHO				02 Jun 2017
25 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/05/2017 A LAS 14:03:49.	26 May 2017	26 May 2017	25 May 2017
25 May 2017	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN	ADMETE APELACIÓN			25 May 2017
19 May 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:07:27 REPARTIDO A:JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ	19 May 2017	19 May 2017	19 May 2017
19 May 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/05/2017 A LAS 10:04:49	19 May 2017	19 May 2017	19 May 2017



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

SL3956-2021

Radicación n.º 82495

Acta 33

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide los recursos de casación interpuestos por **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA** y **GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 15 de mayo de 2018, adicionada el 28 de junio de 2018, en el proceso que **GARCÍA GUTIÉRREZ** adelantó en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Guillermo León García Gutiérrez llamó a juicio a la Promotora Médica Las Américas SA y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declarara que con la citada sociedad lo unió un contrato de trabajo desde el 1 de febrero de 1998 al 31 de agosto de

2015; en consecuencia, fuera condenada a pagarle: auxilio de cesantía, «*intereses doblados a las cesantías*», devolución de «*salarios descontados ilegalmente a título de retención en la fuente causados durante la relación laboral*», indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación, lo que resultara probado *extra o ultra petita* y, las costas.

Como fundamento de sus peticiones expuso que, laboró como trabajador subordinado de la Promotora Médica Las Américas SA, en su establecimiento de comercio Clínica Las Américas, desde el 1 de febrero de 1998 al 31 de agosto de 2015, a través de contrato de trabajo verbal, en el que se desempeñó como Médico Pediatra de Urgencias, para lo cual tenía la obligación de cumplir turnos presenciales en los cuales estaba asistido por personal contratado laboralmente por la clínica, como jefes de enfermería, auxiliares de enfermería, etc.

Refirió que en las actividades diarias la entidad le suministró equipos, utensilios y elementos médicos requeridos, pijamas para urgencias y cirugía, escarapela con tarjeta de acceso electrónico, clave de acceso a la historia clínica electrónica y locker para guardar sus pertenencias personales, además de tener que cumplir el horario estipulado en el cuadro de turnos dispuesto por la demandada para cubrir el servicio de pediatría las 24 horas del día, todos los días de la semana, información que se

publicaba cada mes en lugares visibles de la clínica. Los pacientes que atendía eran particulares, «*de póliza*», medicina prepagada o pacientes POS que acudían a la clínica, sin que le fuera permitido atender sus propios pacientes particulares o personales.

Agregó que debía asistir a las reuniones programadas por la clínica, dar respuesta a las quejas presentadas por los pacientes, cumplir las instrucciones impartidas por los Coordinadores de Pediatría, seguir los protocolos establecidos por la clínica para los diferentes procedimientos, además de realizar las guías para el buen desarrollo de la actividad médica.

En cuanto a la remuneración, indicó que la accionada le pagó como contraprestación por sus servicios «*un salario mixto (mal llamado honorarios)*», que consistía en una suma fija que correspondía a los pacientes del POS y, una suma variable por los pacientes particulares, «*de pólizas*» y, remitidos por empresas de medicina prepagada, para un promedio mensual en el último año de servicio de \$7.152.649, al que se le efectuaron descuentos del 11% por concepto de retención en la fuente. El Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez mediante Resolución n.º 1470 de 17 de agosto de 2005, en cuantía mensual de \$2.528.430, amén que la sociedad demandada jamás lo afilió al sistema de pensiones.

El 1 de septiembre de 2005 se presentó a las instalaciones de la demandada a cumplir las labores

correspondientes al turno que le había sido programado, de acuerdo al cuadro publicado con antelación, siendo notificado verbalmente por «*la señora LILIANA GALLEGO CORREA (de ADMISSIONES)*» que se encontraban en su reemplazo, por disposición y orden de la clínica, los doctores Juan Camilo Restrepo y José Betancur, situación que se repitió el 3 de septiembre de la misma anualidad, calenda en la que fue sustituido por los galenos Camilo Restrepo y Fraimer Mercado, situación frente a la cual obtuvo como respuesta en las 2 oportunidades «*que esa había sido la orden de la clínica*», y de lo cual dejó constancia por escrito.

El 28 de abril de 2015 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, petición que fue despachada en forma negativa, el 7 de mayo de la misma anualidad.

Promotora Las Américas SA al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones. De los hechos, aceptó que: suministró al demandante los elementos necesarios para su desempeño como pediatra, al tratarse de elementos obligatorios que por ley debían tener como dotación todas las IPS del país para su funcionamiento; la elaboración de los cuadros de turno; los pacientes que eran atendidos por el demandante; su obligación de asistir a las reuniones programadas por la clínica y la observancia de los protocolos médicos «*que están regulados en la Ley y que son de obligatorio cumplimiento*», los descuentos que se le efectuaban por concepto de retención en la fuente, el reconocimiento de

la pensión de vejez por parte del ISS y, la reclamación elevada para el reconocimiento de acreencias laborales.

Sostuvo que la prestación de los servicios de Guillermo León García Gutiérrez no fue subordinada, sino que lo fue bajo un contrato de prestación de servicios; que él tenía la calidad de accionista de la Clínica Las Américas y que los socios especialistas formaban grupos para distribuirse el trabajo, turnos y horarios, siendo de cargo de la clínica únicamente la remuneración por sus actividades. Resaltó que, como entidad prestadora de servicios de salud, debía velar por el cuidado de los niños por lo que le asistía la obligación de ejercer un control sobre la prestación de los servicios del personal médico.

Precisó que el grupo de los pediatras nombraba su propio coordinador, quien era la persona que en nombre de ellos asignaba turnos y «*se entiende con la parte científica y administrativa de la clínica*». En cuanto a la remuneración del servicio prestado por el galeno, indicó que jamás tuvo la connotación de salario que «*él era un accionista que prestaba sus servicios profesionales y lo que recibía a cambio eran dividendos en proporción a la cantidad de acciones de su propiedad y honorarios derivados del ejercicio independiente su profesión, figura usada con todos los socios activos de la clínica que no están organizados en sociedades*» y, que su liquidación, se hacía de acuerdo «*al informe que daba un tercero ajeno a esta, nombrado por el actor y sus compañeros*».

En lo que hace a la afiliación al sistema de pensiones del demandante, indicó que no tenía obligación legal de

hacerlo teniendo en cuenta que el contrato que los ató fue de prestación de servicios personales en desarrollo de una profesión liberal y que, por el contrario, era el doctor García Gutiérrez quien tenía la obligación de afiliarse como independiente a la seguridad social, «*obligación que no cumplió o lo hizo por valores inferiores a los recibidos por concepto de honorarios*».

Aseveró, que se vio obligada a replantear el modelo de prestación del servicio de los médicos «*ante la imposibilidad de dar órdenes e instrucciones a los dueños*», razón por la cual invitó a los pediatras a constituirse como sociedad, de la cual nació Pediaméricas SAS, negándose a formar parte de esta 5 médicos, entre ellos, el aquí accionante, persona jurídica que inició operaciones el 1 de septiembre de 2015, razón por la cual los días 1 y 3 del mismo mes y año se modificaron los turnos del actor, «*se reitera por decisión del Grupo de Pediatras*».

En su defensa, propuso las excepciones de pago, prescripción y compensación y, las que denominó falta de causa para demandar, inexistencia de contrato de trabajo, calidad de socio del actor, existencia de contrato de prestación de servicios, buena fe de la accionada y, mala fe del demandante (f.º 73-92).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se negó a la prosperidad de los pedimentos de libelo. Manifestó no constarle ninguno de los

hechos y precisó que ha cumplido con todas las obligaciones legales a su cargo. No propuso excepciones (f.º 142-144).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín concluyó el trámite y profirió fallo el 24 de abril de 2017 (CD a f.º 183 cuaderno del juzgado), en el cual resolvió absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas en su contra por Guillermo León García Gutiérrez, declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo propuesta por la sociedad accionada y, condenar en costas al promotor del juicio.

El promotor del juicio apeló.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, emitió fallo el 15 de mayo de 2018 (CD a f.º 202 cuaderno de instancias), en el que dispuso revocar la sentencia proferida por el *a quo*; declarar que entre Guillermo León García Gutiérrez y la Promotora Médica Las Américas SA existió «*un verdadero contrato de trabajo*» que se ejecutó del 1 de febrero de 1998 al 31 de agosto de 2015; la condenó a pagarle la suma de \$139.927.641 por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización «*de perjuicios por despido injusto*», lo confirmó en lo demás y, gravó con costas a la parte vencida en el juicio.

En sentencia complementaria proferida el 28 de junio de 2018, en la que resolvió solicitud de adición elevada por

el demandante, decidió condenar a la Promotora Médica Las Américas SA a reconocer y pagar a Guillermo León García Gutiérrez, la indexación de las condenas impartidas «*desde que cada una de ellas se hizo exigible*» y hasta cuando se realice su pago efectivo y, la absolvió «*de la pretensión relativa al pago doblado de los intereses a la cesantía*».

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal fijó como problema jurídico, resolver si realmente existió un «auténtico» contrato de trabajo entre las partes en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la vinculación.

Con tal fin, tomó como «*punto de partida*» el artículo 24 del CST y las sentencias CSJ SL, 4 may. 2001, rad. 15678, «*radicado 34223 de 2010*» y, CSJ SL, 15 feb. 2017, rad. 47044 y, al descender al caso bajo estudio, sostuvo que la relación de trabajo personal del demandante se encontraba suficientemente demostrada a través del elenco probatorio arrimado al juicio, del que tuvo por sentado que García Gutiérrez se desempeñó como médico especialista en pediatría en la Clínica Las Américas, en las secciones de urgencias y hospitalización, «*durante al menos el periodo transcurrido entre el 1 de febrero de 1998 y el 31 de agosto de 2015*».

Indicó que el demandante además de su actividad como pediatra es accionista de la Promotora Médica Las Américas SA, «*poseedor de 20 acciones*», que no derruyen *per se* la presunción aplicada,

[...] pues como bien se sabe, el artículo 25 del CST contempla la figura de la concurrencia de contratos cuando establece que, aunque el contrato de trabajo se presenta involucrado o en concurrencia con otro u otros contratos no pierde su naturaleza y le son aplicables por tanto las normas de este código y un típico caso de estas circunstancias, es la concurrencia de la calidad de socio y a la vez trabajador en una determinada empresa.

Admitió que el grupo de pediatras nombraba de entre sus propios miembros un Coordinador de Pediatría, quien facilitaba las relaciones internas y la comunicación con el Coordinador de Urgencias, *«este sí, empleado de la entidad demandada»* y que, de consuno entre ellos, *«se regían por un cuadro de turnos rotativos el cual era elaborado y acatado por ellos mismos»* para garantizar la atención médica durante los 7 días de la semana, 24 horas al día. Se remite al tenor literal de la comunicación del 2 de enero de 1995 dirigida por el Coordinador de Urgencias al Coordinador de Pediatría, *«donde hace algunas precisiones para la prestación del servicio»*.

Aludió al procedimiento de ingreso de pacientes a la clínica para recibir atención médica, así como a que las instalaciones físicas como consultorios, camillas, escritorios, computadores e instrumental médico eran suministrados por la clínica y refirió que el pediatra en algunas ocasiones podía utilizar su propio instrumental o el que era donado por los laboratorios, así como también les hacía entrega de ropa de trabajo acorde con sus funciones. Destacó que el facultativo podía darle instrucciones al personal asistencial como auxiliares de enfermería y a la jefe de enfermeras, así como al personal administrativo, todos vinculados,

contratados y puestos a disposición por la clínica, hecho que consideró reafirmaba la subordinación en la prestación de los servicios del demandante, «*pues no resulta entendible que un prestador de servicios independientes en determinada organización tenga bajo su subordinación al personal de trabajadores de esa misma institución*».

Se refirió, además al sistema de procedimientos, quejas y reclamos denominado Magenta, al que podían acceder los usuarios de los servicios médicos e indicó que «*por su parte el accionante registró 3 quejas, una en el 2012 y 2 en 2014 y en 2 de esos casos se observa que de ellos se habló con el doctor García Gutiérrez quien dio las explicaciones pertinentes*» sin que se hubiera acreditado la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. No evidenció que la clínica programara capacitaciones o costeara cursos de capacitación, «*salvo cuando se implementó la historia clínica electrónica que impartió capacitación técnica a los médicos para su manejo óptimo*» y, tuvo por acreditado que las tarifas de los servicios médicos eran establecidas por la clínica «*sin la participación de los interesados*».

Manifestó que el demandante no prestó sus servicios en centros de salud diferentes a la Clínica Las Américas, «*ni veía pacientes particulares, salvo al parecer en el Hospital San Vicente de Paul, lo que según el declarante José Betancur habría tenido lugar antes de que el mismo, el testigo, ingresara a la institución*», análisis probatorio que lo llevó a concluir que la demandada no alcanzó a desvirtuar la presunción legal que pesaba sobre ella, «*pues las realidades en que se ejecutó*

el servicio, la propia naturaleza del mismo, la necesidad de mantener una potestad direccionadora de su labor como mera facultad subordinante, hacen que tal presunción de considere incólume», conclusión que soportó en la sentencia CSL SL13020-2017, a partir de la cual, asentó:

La subordinación jurídico laboral como se dice, obedece al criterio de la facultad, remarcó la expresión “la facultad”, que le asiste al empleador de poder ejercer su potestad directiva, disciplinaria y reglamentaria en cualquier momento aunque de hecho no lo haga en todo instante o transitoriamente omita hacer esto, esto es, puede incluso en una determinada empresa o institución tolerarse ciertas conductas que puedan aparecer como producto de un ejercicio independiente de la actividad cuando en realidad se mantiene el control de los objetivos fundamentales de la organización, absteniéndose consciente o inconscientemente de tomar medidas disciplinarias al respecto y su actitud no necesariamente comporta la existencia de una relación extra laboral, autónoma o insubordinada.

Pero además, la actividad médica especializada en una institución de salud, forma parte de su objeto central, lo que podría denominarse el corazón de su negocio, de manera que no es tampoco fácil contratar un médico pediatra, en este caso, como si fuese una rueda suelta en la organización, es decir, autónomo o totalmente independiente sin que pueda el órgano directivo o administrativo pertinente imponerle instrucciones ni exigirle el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido vinculado o señalarse con carácter vinculante pautas o directrices a seguir.

A renglón seguido dispuso la revocatoria de la sentencia de primera instancia y procedió al estudio de los pedimentos del libelo gestor, de los cuales indicó, se encontraban prescritos los causados con antelación al 24 de abril de 2012, tuvo como salario devengado por el actor la suma de \$7.152.649 y, como extremos temporales el 1 de febrero de 1998 al 31 de agosto de 2015. Impartió condena por concepto

auxilio de cesantía, que indicó no estaba afectado por el paso del tiempo, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones que liquidó desde el año 2011 atendiendo a su prescripción, indemnización por despido injusto e indexación.

En lo concerniente al pago de los aportes al sistema de pensiones, señaló que no era posible acceder a lo pretendido por las siguientes razones:

1.- si el actor está pensionado por vejez desde la Resolución 1470 del 2005 es porque cotizó al sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, por lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al sistema durante toda la relación laboral cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en que se adquirió el derecho pensional; 2.- si lo que se busca es un posible reajuste en el valor de las cotizaciones, se desconoce el monto de las que fueron sufragadas antes del reconocimiento de la prestación; 3.- Igualmente, se desconoce por cuenta de quién se hicieron tales aportes, esto es, si fue por cuenta de otro empleador anterior o si fueron cotizaciones como independiente o incluso, así sea improbable, si llegaron a hacerse por cuenta de la clínica y se dice esto último porque con la documental de folios 33 a 58 relativa a las planillas de enlace operativo correspondientes a cotizaciones en salud y riesgos laborales por los años 2014-2015, es decir, estando ya pensionado el demandante, figura como si hubiesen sido realizadas por la misma Promotora Médica Las Américas; 4.- porque quién tendría eventualmente que reliquidar la pensión sería Colpensiones, no la clínica y, en consecuencia, no procede la anterior condena en la forma pretendida.

De la misma manera se abstuvo de impartir condena por concepto de indemnización moratoria al encontrar que la existencia de un verdadero contrato de trabajo:

[...] no fue ese un asunto claro durante la ejecución del servicio como para derivar de allí que la demandada hubiere asumido una

postura jurídica y fáctica de mala fe en su momento por las actitudes adoptadas por los sujetos de la vinculación, tiempo de experiencia, que en efecto la accionada creyó estar celebrando un contrato de estirpe civil o comercial de prestación de servicios médicos independientes lo que no impide, se reitera, que tuviese que acudirse al órgano jurisdiccional para dirimir su verdadera naturaleza en desarrollo del principio de la prevalencia de la realidad sobre los formalismos. De tal suerte que es factible concluir, que la demandada estaba en la convicción de que tanto durante la ejecución de la relación como al momento de su terminación no tenía la obligación de liquidar, reconocer y cancelarle al demandante prestaciones o derechos sociales derivados de un eventual contrato de trabajo; en síntesis, no se deduce una conducta de mala fe por parte de la clínica y en consecuencia, de esta petición se absolverá.

Consideraciones de las cuales también se valió para «*absolver del pago doblado de los intereses a la cesantía, con fundamento en que la jurisprudencia laboral también hace extensiva a estos casos el estudio de la buena o mala fe con que obra el deudor*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuestos por Promotora Médica Las Américas SA y Guillermo León García Gutiérrez, concedidos por el Tribunal, admitidos por la Corte y sustentados en tiempo, se procede a resolverlos dando inicio, por cuestiones de método, por el recurso propuesto por la sociedad accionada en tanto pretende la casación de la sentencia impugnada y, la absolución de todas las condenas.

V. RECURSO DE CASACIÓN PROMOTORA DE LAS AMÉRICAS SA

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte «CASE parcialmente» la sentencia impugnada y, en sede de instancia, «mantenga la absolución que sentenció el juez de primera instancia».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que recibió réplica y, enseguida se estudia.

VII. CARGO ÚNICO

Por la vía indirecta, acusa aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24, 55, 61, 64, 65, 306, 186 y 249 del CST; 51, 54, 60, 61 y 145 del CPTSS y, 2066 del CC.

Refiere que la vulneración de la ley fue producto de la errónea valoración de la confesión del accionante Guillermo León García rendida en audiencia del 24 de abril de 2017, contrato de prestación de servicios, promesa de suscripción de acciones, copia del título de 20 acciones del doctor García Gutiérrez, certificación de posesión de las acciones expedida el 14 de enero de 2014, notificación de acciones entregadas al promotor del juicio, certificación del registro en el libro de accionistas, adhesión al acuerdo interno de accionistas, solicitud elevada por el promotor del juicio de hacer efectiva la inversión del título n.º 0030 de acción privilegiada, ofrecimiento de acciones privilegiadas, acta 29 de Junta Directiva, certificación expedida el 23 de enero de 2001 en la que se acredita que el demandante es poseedor de 29 acciones, formato de actualización de datos y autorización de publicación y, testimonios rendidos por José Alberto

Betancur Vergara, Rafael Ignacio Palomino y María Verenice Franco Mesa.

Afirma que, la errónea valoración de las pruebas reseñadas condujo a que el fallador incurriera en los siguientes errores de hecho:

- 1) Dar por demostrado sin estarlo, que el demandante MEZA VALENCIA (sic) estuvo prestando servicios personales subordinados para la demandada PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS.
- 2) No dar por demostrado estandolo que la relación que unió a las partes no era de indole laboral.
- 3) Dar por demostrado sin estarlo la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la accionada PROMOTORA MEDICA DE LAS AMERICAS (sic).
- 4) Dar por demostrado sin estarlo que hubo un despido injusto por parte de la recurrente al actor cuando se trataba de un contrato de prestación de servicios.

Manifiesta que el Tribunal «desecha» la prueba documental que demuestra en forma «contundente» que el actor estaba vinculado a la accionada por medio de un contrato diferente a uno laboral, «pues tuvo un contrato de prestación de servicios el cual consagran (sic) no solo en forma expresa sino tácitamente (por su contenido obligacional) la exclusión de la relación laboral», amén que pese a la claridad contractual, desconoce el «pacto civil, bilateral y libre realizado por un profesional especializado de la medicina, con la accionada».

Afirma que el *ad quem*:

[...] deforma la figura del socio que trabaja en su propia empresa y pone las condiciones como persona y como grupo médico, pues eso es lo que se deriva de la condición de asociado que si bien, puede ser compatible con el contrato de trabajo, en este caso se convierte en el elemento de poder que desecha la subordinación, pues dentro de los parámetros normales del ejercicio profesional (regido por la ley), el actor manifiesta un grado de insubordinación – en ambos sentidos gramaticales – y posibilidad de ser artífice de la forma de prestar sus servicios.

Se remite al interrogatorio de parte absuelto por el promotor del litigio en el que, en su decir, «acepta los elementos fácticos que inhiben el carácter de subordinado, tales como el manejo de los cuadros de turnos y la posibilidad en cabeza del mismo de manejar sus reemplazos» y, en cuanto a los testimonios que acusa, sostiene que dan «una certeza mayor» en relación a la autonomía del actor, que estos resultan coherentes en cuanto a «manifestar los elementos propios de una conducta que deviene de la forma de prestar un servicio bajo la modalidad de socio en contrato de prestación de servicios, en contravía a una relación laboral subordinada».

Sostiene que, de la declaración de parte, los documentos y los testimonios no puede llegarse a conclusión distinta a que el actor prestaba sus servicios en forma autónoma, que se trataba de un grupo de pediatras que como independientes establecían la programación de sus turnos por lo que «el actor podía salir a su finca libremente sin solicitar permiso alguno», para lo cual organizaba aquellos que le correspondían con sus demás colegas, sin intervención de la clínica.

En lo que hace a la remuneración resalta que no era pagada por la demandada en forma individual a los pediatras sino, al grupo que constituyeron y «*ellos se repartían y asignaban la remuneración de acuerdo al trabajo que realizaban*», cuentas y distribuciones que estaban a cargo del «*esposo de una de las médicas pediatras y que no tenía relación alguna con la entidad accionada*».

En cuanto al Coordinador de Pediatría, refiere que era nombrado por los mismos médicos «*independientes*» y que era él quien coordinaba y acordaba como facilitar el trabajo a los mismos especialistas, amén que «*no era nombrado ni tenía autoridad alguna emanada de la accionada, pues este era el coordinador de pediatría, un socio y compañero*». Respecto de los protocolos que seguían los galenos, indicó que son un «*requisito habilitante y legal*» para poder ejercer la profesión y que «*como la misma Sala Laboral lo ha dicho no implican subordinación*». Agrega que no existía facultad sancionatoria por parte de la demandada hacia el actor y que «*este y sus compañeros eran conscientes de ello, a lo cual se aúna, según los testigos, el carácter fuerte del actor, que no admitía ni siquiera de sus compañeros observación alguna*». Respalda su postura en las sentencias CSJ SL, 14 mar. 2002, rad. 17209; CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 38525; CSJ SL11661-2015 y, CSJ SL, 16 ag. 2017, rad. 48531.

VIII. RÉPLICA

Colpensiones resalta que ninguna condena se pretende de esa entidad, pues no se formula ningún pedimento en ese

sentido en el alcance de la impugnación, por lo que «*aun cuando se dio traslado correspondiente para presentar réplica a la demanda de casación, mi mandante no se opone al fundamento del recurso, pues los efectos de la sentencia que lo decida en manera alguna podrían cobijarlo*».

Para Guillermo León García Gutiérrez, el cargo no está llamado a la prosperidad al no demostrar ningún error con el carácter de manifiesto, ostensible, notorio o protuberante que logre desquiciar la sentencia recurrida, en tanto no se discute que era poseedor de 20 acciones de la promotora, lo que no desvirtúa la concurrencia de contratos en los términos del artículo 25 del CST.

Indica que el interrogatorio de parte no revela que el actor hubiera admitido un hecho que lo perjudique, que, en este caso, «*sería el reconocimiento de haber actuado con autonomía jurídica frente a PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.*» y que, por el contrario, lo que busca con el recurso «*es una lectura probatoria distinta a la que aparece en los autos*».

IX. CONSIDERACIONES

Para el Tribunal del análisis del acervo probatorio en punto a establecer si la demandada Promotora Médica Las Américas SA desvirtúa o no la presunción del artículo 24 del CST que pesa sobre ella, «*estima esta Sala que no la alcanza a derruir, pues las realidades en que se ejecutó el servicio, la propia naturaleza del mismo, la necesidad de mantener una*

potestad direccionadora de su labor como mera facultad subordinante, hacen que tal presunción se considere incólume».

Para la recurrente, luce errónea la conclusión a la que arribó el fallador censurado, en tanto de las pruebas denunciadas de mal valoradas, la única conclusión admisible es que logró desvanecer la presunción del artículo 24 del CST, de la que se valió el *ad quem*, al haber quedado plenamente acreditado que el actor del juicio actuó con absoluta autonomía e independencia en el desarrollo del objeto contractual.

La Sala aborda el estudio de las pruebas acusadas de las que objetivamente se exhibe lo siguiente:

1.- Promesa de suscripción de acciones, título de acciones, certificación de número de acciones e inscripción en el libro de accionistas, notificación de acciones entregadas al demandante, solicitud de hacer efectiva la inversión del título n.º 0030 de acción privilegiada y ofrecimiento de acciones privilegiadas suscritas por Guillermo León García Gutiérrez (f.º 95-103):

El juzgador de segundo grado no desconoció a partir de tales documentos, que el demandante además de su calidad de pediatra ostentaba la de accionista de la Promotora Médica Las Américas SA, siendo poseedor de «20 acciones», calidad que también tenían «los demás pediatras de la

clínica; no obstante, indicó que tal hecho no derruye la presunción del artículo 24 del CST,

[...] pues como bien se sabe, el artículo 25 del CST contempla la figura de la concurrencia de contratos cuando establece que, aunque el contrato de trabajo se presenta involucrado o en concurrencia con otro u otros contratos no pierde su naturaleza y le son aplicables por tanto las normas de este código y un típico caso de estas circunstancias, es la concurrencia de la calidad de socio y a la vez trabajador en una determinada empresa.

Lo concluido por el Tribunal de la documental denunciada no es nada distinto de lo que de ella emana, esto es, que el actor del juicio adquirió de la sociedad demandada 20 acciones que le llevaron a ser registrado en el libro de accionistas como se certifica al folio 99 y que, como da cuenta el del folio 103, ofreció en venta a la promotora 1 acción privilegiada emitida el 28 de marzo de 1996, la que fue aceptada como se registró en el mismo documento y para lo cual, se acogió a la decisión de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 9 de noviembre de 2000.

De tal situación se desprende, como lo advirtiera el *ad quem*, que el demandante tenía la calidad de socio de la Promotora Médica Las Américas SA aquí demandada; no obstante, también fue acreditado en el juicio que con independencia de su calidad de accionista, él prestaba sus servicios como médico pediatra, aspecto que no desconoció la sociedad demandada y que, como lo sostuviera el fallador de segundo grado, no resulta incompatible ni impide la existencia de subordinación, en razón a lo preceptuado en el artículo 25 del CST.

Al respecto, esta Corporación en sentencia CSJ SL845-2021, indicó:

[...], conviene recordar que a la luz de lo estatuido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, es viable que el contrato de trabajo concurra con otros de diferente naturaleza, sin que ello implique la pérdida de tal connotación ni de las prerrogativas que le son consustanciales (CSJ SL10126-2017). Por ello, es válido que una persona en relación con una misma empresa tenga una doble calidad: de trabajadora subordinada, sometida a la legislación laboral, y de socio o accionista cuyo *status* es regulado por el derecho societario. En un caso, el vínculo se formaliza a través de un contrato de trabajo y, en el otro, mediante la suscripción o adscripción a un contrato de sociedad o de colaboración.

Así, pueden concurrir válidamente las calidades de socio y de trabajador, tal como ocurrió con Luis Alfonso Ibarra Trujillo. Y, al margen de la simultaneidad, cada relación es autónoma, independiente, sus regímenes jurídicos disímiles, y la ejecución de la una *en principio* no incide en la de la otra.

2.- Acta de Junta Directiva No. 29 (f.º 104-106):

Aunque el juzgador de segunda instancia no hizo una referencia expresa a dicha documental, de la misma no se extrae autonomía en la prestación de los servicios del demandante como médico pediatra en la clínica de propiedad de Promotora Médica Las Américas SA, pues en ella se da cuenta de una propuesta llevada por un «*Grupo de Pediatras*», el 5 de junio de 1996 en el que se celebró la junta directiva, reunión en la que no participó el demandante como da cuenta el registro de asistencia que en ella se plasma, amén que lo allí decidido en relación con el porcentaje de retención del 10% en los honorarios de acuerdo al servicio prestado, lo fue con antelación al extremo inicial de la relación laboral

que encontró acreditada el Tribunal y que correspondió al 1 de febrero de 1998, por lo que, ninguna incidencia tendría en aras de desvirtuar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con el demandante.

Debe resaltar la Sala que dentro de las pruebas documentales que se señalaron como mal valoradas no se indicó por la recurrente los folios en los que se encontraban adosadas siendo su obligación hacerlo, omisión que fuera excusada y que no impidiera su análisis; no obstante, dentro de ellas se mencionan «5.1.2.2.1. Contrato de prestación de servicios» y «5.1.2.2.1.2. Formato de actualización de datos y autorización de publicación» las que brillan por su ausencia en el plenario.

3.- Confesión del accionante en diligencia de interrogatorio de parte:

En tal diligencia, al ser interrogado en relación con su calidad de accionista de la demandada, no solamente aceptó la suscripción de los documentos anteriormente analizados que dan cuenta de ello, sino que indicó que como pediatra siempre acudió a las instalaciones de la demandada, no tenía vacaciones y que si se ausentaba, por ejemplo, a un congreso, debía buscar su reemplazo con los mismos compañeros y no podía hacerlo sin justificación y sin informar al Coordinador de Pediatría o, en su defecto, colocar en el cuadro de turnos el reemplazo.

Precisó que «la clínica tenía como norma que podían hacer los reemplazos las personas que trabajaban en la

clínica, entonces uno dentro de los mismos compañeros buscaba los reemplazos» y que allí «todo se hacía en forma verbal». En relación con los cuadros de turnos indicó que la injerencia de la clínica era en la exigencia en el cumplimiento de estos, «que los horarios se cumplieran». Precisó que el Coordinador de Urgencias estaba directamente vinculado por la clínica, lo que no sucedía con el Coordinador de Pediatría.

Al respecto, de lo expresado por el promotor del juicio al absolver tal interrogatorio, no se observa confesión alguna que permita inferir que la prestación de sus servicios como pediatra lo fue de manera autónoma o independiente, pues, por el contrario, en esa diligencia se reafirma el carácter subordinado de la relación, además que en ninguna de sus respuestas se advierte que hubiera aceptado hechos que le produjeran consecuencias jurídicas adversas o que favorecieran a la sociedad demandada, requisitos inevitables para admitir la existencia de la confesión.

4.- Testimonios José Alberto Betancur Vergara, Rafael Ignacio Palomino y María Berenice Franco Mesa:

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial que fuera denunciada por la censura, la Sala no se adentrará a su estudio en sede de casación al no encontrarse previamente acreditado el error de hecho protuberante o manifiesto, con alguna de las pruebas calificadas en casación como el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección ocular, según la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, norma que fue declarada

exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-140 de 29 de marzo de 1995.

De lo que viene de analizarse, no luce contraria a la evidencia probatoria la valoración que de las pruebas allegadas al juicio hizo el Tribunal, pues no se aleja de lo que ellas expresan, amén que como quedó visto, a pesar de tener el demandante la calidad de accionista de la promotora, en el ejercicio de su profesión como médico pediatra estaba sometido al horario y disponibilidad impuestos por la clínica demandada quien les exigía la elaboración de cuadros de turnos para cumplir en sus instalaciones y, con el uso de los elementos médicos suministrados por aquella, además de tener que ajustar el desarrollo de su actividad a los términos y exigencias fijadas por la clínica, lo que ratifica el carácter subordinado de su actividad.

Lo expuesto es suficiente para no encontrar acreditados los desafueros probatorios endilgados al juzgador de alzada, por lo que, el cargo no prospera.

Costas en el recurso a cargo de la sociedad Promotora Médica Las Américas SA, por cuanto la demanda de casación fue replicada. Fíjense como agencias en derecho en favor de Guillermo León García Gutiérrez, la suma de \$8.800.000.oo, en tanto si bien Colpensiones presentó escrito de réplica no se opuso a la prosperidad del recurso, las cuales liquidará el Juzgado de Primera Instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

X. RECURSO DE CASACIÓN GUILLERMO LEÓN

GARCÍA GUTIÉRREZ

XI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte «**case parcialmente**» la sentencia impugnada,

[...] en cuanto negó las pretensiones formuladas para: i) el reconocimiento de la indemnización moratoria y de la sanción por la no consignación del auxilio de cesantía; y ii) el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; para que, una vez constituida en sede de instancia:

- **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín en cuanto absolvió a **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** de: i) la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no haber consignado en un fondo de cesantías las cesantías correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; ii) la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), a partir del 1 de septiembre de 2015; iii) los aportes al sistema de seguridad social en pensiones hasta que le fue concedida la pensión de vejez, para que en su lugar acoja dichas pretensiones, condenando a la sociedad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante de las mismas.
- Provea sobre costas (negrilla del texto).

Con tal propósito formula tres cargos, por la causal primera de casación, que recibieron réplica y, enseguida se estudian de manera conjunta, no obstante orientarse por sendas de ataque distintas, pues comparten elenco normativo, se complementan en la argumentación y pretenden el mismo fin.

XII. CARGO PRIMERO

Por la vía indirecta, acusa aplicación indebida de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990; 65 del CST con la

modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003; 17 modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, 18, 20 modificado por el 7 de la Ley 797 de 2003, 21, 22, y 23 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que la vulneración de la ley fue producto de los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado estandolo que la sociedad demandada no obró de buena fe al desconocer la relación laboral que la ligaba con el demandante.
2. Dar por demostrado sin estarlo que la sociedad demandada tenía el convencimiento de que entre las partes no existía un contrato de trabajo.
3. No dar por demostrado estandolo, que la sociedad demandada no efectuó aportes por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones.
4. No dar por demostrado estandolo que en la demanda no se reclamó el reajuste de la pensión de vejez del demandante.

Como pruebas erróneamente apreciadas «para efectos de analizar la procedencia de las pretensiones concernientes a a (sic) indemnización moratoria y a la sanción por no consignación del auxilio de cesantía», enlista los siguientes documentos: comunicación de 2 de enero de 1995 dirigida por el Coordinador de Urgencias de la sociedad demandada al Coordinador de Pediatría de Urgencia Dr. Bayron Parra Valencia (f.º 31-32); informe de pediatría de 2 de junio de 2016 (f.º 108-110); planillas de aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales y salud (f.º 33-58); la demanda «y en particular el hecho 16 de esta» (f.º 3-13) y, la contestación de la demanda «y en particular la respuesta al hecho 16» (f.º 73-94) (subrayado del texto).

En lo atinente a las indemnizaciones moratorias reclamadas, luego de referirse a la decisión que al respecto tomara el Tribunal, resalta que en el plenario obra prueba calificada que evidencia que el actor del juicio le prestó servicios a la sociedad accionada bajo condiciones claras de subordinación propias de un contrato de trabajo y, por ende, ajena al de prestación de servicios, que impiden sostener la existencia de razones justificativas para desconocer el vínculo laboral.

Resalta que la comunicación adiada de 2 de enero de 1995 cruzada entre los Coordinadores de Urgencias de la clínica y el de Pediatría de Urgencias, da cuenta de las condiciones bajo las cuales prestaban los servicios los galenos de esta especialidad, dentro de los que se encontraba el accionante, las que «son claramente ajenas a una relación civil o comercial», misiva que valora el *ad quem* para reconocer la existencia de la vinculación laboral más no para «ponderar» la conducta de la demandada, a pesar que en ella se «deja en claro que las condiciones fijadas por la Clínica para el ejercicio de las funciones de los pediatras de urgencias no se corresponden con una autonomía que caracteriza un contrato de prestación de servicios».

En cuanto al informe de pediatría, de 2 de junio de 2016, reseña que en el se reportan «“comentarios”» de los usuarios sobre la prestación del servicio del demandante, respecto de los cuales la coordinación adopta correctivos, lo que denota que el galeno estaba sometido a controles y a las directrices de la Coordinación Médica de la clínica,

«tratándose de una situación típica de un contrato de trabajo y ajena a un contrato de derecho privado».

Respecto a las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales en las cuales se registra como empleador de Guillermo León García Gutiérrez a la Promotora Médica Las Américas, asevera que las mismas no solo son ajenas a un contrato comercial o civil, sino que denotan que esta reconocía su condición de empleadora del demandante y por ello pagaba tales aportes *«(no los aportes para pensión, dado que el demandante ya se encontraba pensionado)».*

Así, colige que de haberse apreciado cabalmente por el juzgador de instancia tales documentos,

[...] no podría haber concluido que la sociedad demandada tenía una duda razonable sobre la configuración de una verdadera relación laboral entre las partes, pues las condiciones de subordinación resultan nítidas y la sociedad demandada reconoció (en las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social) su condición de empleadora del demandante.

En lo que hace a los errores que llevaron al colegiado de instancia a desestimar la pretensión de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones indica, que no existe duda de que la clínica no los pagó y que, adicionalmente, lo que se pidió en la demanda fue su cancelación, *«sin que haya lugar a considerar que la pretensión envolvía una aspiración de reconocimiento de un reajuste pensional».*

Se remite al hecho 16 de la demanda inaugural en el que sostiene, se planteó una negación indefinida en tanto se

afirmó que «“*mi mandante nunca estuvo afiliado a un fondo de pensiones por cuenta de la accionada...*”», la que no fue controvertida por la promotora al dar contestación a la misma pues si bien contestó que no era cierto en la forma como había sido planteado, indicó que no «“*tenía la obligación legal de afiliarlo a un fondo pensional, porque el contrato que se dio entre las partes fue de prestación de servicios personales en el desarrollo de una profesión liberal del Dr. GARCIA GUTIERREZ...*”», es decir, reconoció que el demandante no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, «*sin que la explicación esgrimida como justificativa de tal situación, desvirtúe la demostración del hecho*», amén que las planillas de aportes allegadas al proceso solamente evidencian los pagos efectuados por la sociedad accionada a los sistemas de salud y riesgos laborales, pero en ningún caso, a pensiones.

Precisa que si bien es cierto en el hecho 17 de la demanda se hizo alusión al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante por parte del ISS y que la misma debía ser reliquidada, «*tal afirmación no corresponde a una pretensión de la demanda, sino a un efecto consecuencial que se derivaría de que la sociedad demandada efectuara los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que le incumbían como empleadora*», de allí que, en su decir, si el Tribunal hubiera valorado adecuadamente la demanda inicial, no podría haber considerado que lo que se pretendía era el reajuste de las cotizaciones efectuadas o el reajuste de la pensión de vejez, por lo que aquella pretensión resultaba

procedente «*por lo menos hasta la fecha a partir de la cual le fue concedida la pensión de vejez (agosto de 2005)*».

XIII. CARGO SEGUNDO

Por la vía directa, acusa aplicación indebida de los artículos 17 modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, 18, 20 modificado por el 7 de la Ley 797 de 2003, 21, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

Se refirió a la motivación del Tribunal para negar la pretensión formulada para el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 de los que concluyó que la existencia del contrato de trabajo le impone al empleador la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones y responder por la totalidad de aporte inclusive, en los casos en que no le hubiere efectuado los descuentos correspondientes al trabajador, independientemente de que este último los hubiere realizado a través de terceros o como trabajador independiente, «*ello en nada afecta la obligación patronal de pagar en su integridad los aportes al sistema general de pensiones*».

En relación con la exoneración de la obligación del pago de aportes, indica que en el *sub lite*, solo opera a partir del reconocimiento pensional, es decir, que la obligación patronal de pagar las cotizaciones debe extenderse hasta antes de la concesión de la prestación pensional, sin que el reconocimiento de esta «*impida que se obligue al empleador a*

pagar las cotizaciones que debió realizar hasta tal momento».

Aclaró que:

En el proceso no se pretende el reajuste de la pensión de vejez del demandante, con independencia de que el pago de las cotizaciones insolutas a cargo de la sociedad demandada, pueda traer más adelante una consecuencia jurídica de esa índole. Por ello, al no pretenderse el reajuste pensional en este proceso, no era necesario que se demostraran las cotizaciones que el demandante le efectuó al sistema directamente o a través de terceros, pues ello en nada incide con respecto a la obligación del empleador consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

XIV. CARGO TERCERO

También por la vía de puro derecho, acusa interpretación errónea de los artículos 17 modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, 18, 20 modificado por el 7 de la Ley 797 de 2003, 21, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

La sustentación del cargo se propone en los mismos términos en que lo hizo para el inmediatamente anterior, razón por la cual esta Sala se releva de reproducirlos y se remite a ellos para decidir.

XV. RÉPLICA

Indica Colpensiones que aunque no recurrió en casación y no tiene facultad para debatir la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes, advierte que como administradora del régimen de prima media y conforme a las

leyes laborales y de seguridad social, «*todo vínculo laboral, sin importar la concurrencia o coexistencia de contratos, genera tanto para la parte empleadora como para el trabajador el pago de los aportes al sistema de seguridad social*», para lo cual rememora un aparte de la sentencia CSJ SL7885-2015 (negrilla del texto).

Para la Promotora Médica Las Américas SA la demanda no se aviene a la técnica propia del recurso extraordinario; no obstante, en lo que hace al fondo de la controversia manifiesta que los documentos acusados no enervan el análisis del *ad quem*, pues al igual que dicha autoridad, la demandada «*siempre y aun hoy ha tenido la convicción de que el actor y sus compañeros (todos socios de la entidad) estuvieron como contratistas de prestación de servicio, lo que siempre ha sido la postura de la empresa, que ha desconocido con razones válidas la relación de trabajo y es una posición en la cual hoy se insiste en la demanda de casación*», por lo que reprocha las condenas que por indemnización moratoria y sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reclama la censura.

En cuanto a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones refiere que, pese a que el promotor del juicio reconoce su condición de pensionado, «*lo cual lo saca de la posibilidad de ser cotizante por mandato de la misma ley 100 de 1993*», también resulta claro que no era trabajador de la demandada «*y el mismo, asumiendo su carácter de independiente efectuaba sus cotizaciones, razón de más para*

reiterar que nunca hubo contrato de trabajo».

XVI. CONSIDERACIONES

Los cargos bajo estudio plantean a la Sala el análisis de la procedencia de las sanciones moratorias derivadas del no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, así como de la no consignación anual y definitiva del auxilio de cesantía en un fondo y, el pago del cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de pagar por la entidad demandada al sistema general de pensiones, las que se abordaran en ese orden.

1.- Sanción por la no consignación de las cesantías e indemnización moratoria:

Para el Tribunal, luego del análisis de las probanzas arrimadas al juicio, al abordar la pretensión relacionada con «*la indemnización moratoria deprecada con base en el artículo 65 del CST*», concluyó que el actuar de la demandada no estuvo revestido de mala fe,

[...] pues no obstante las conclusiones a que se arribó en esta providencia en punto de desentrañar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, no fue ese un asunto claro durante la ejecución del servicio como para derivar de allí que la demandada hubiere asumido una postura jurídica y fáctica de mala fe en su momento por las actitudes adoptadas por los sujetos de la vinculación, tiempo de experiencia, que en efecto la accionada creyó estar celebrando un contrato de estirpe civil o comercial de prestación de servicios médicos independientes lo que no impide, se reitera, que tuviese que acudirse al órgano jurisdiccional para dirimir su verdadera naturaleza en desarrollo del principio de la prevalencia de la realidad sobre los

formalismos. De tal suerte que es factible concluir, que la demandada estaba en la convicción de que tanto durante la ejecución de la relación como al momento de su terminación no tenía la obligación de liquidar, reconocer y cancelarle al demandante prestaciones o derechos sociales derivados de un eventual contrato de trabajo; en síntesis, no se deduce una conducta de mala fe por parte de la clínica y, en consecuencia, de esta petición se absolverá.

De las probanzas que se denuncian para controvertir tal decisión, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente en su reproche como pasa a analizarse:

- Comunicación del 2 de enero de 1995 (f.º 31-32):

Dedujo el Tribunal de ese documento, el que reprodujo casi en su integridad, que, en él, el Coordinador de Urgencias de ese entonces, Dr. Luis Mariano Gómez Zuluaga, «hace algunas precisiones para la prestación del servicio» al Coordinador de Pediatría, que como allí se lee, lo era el Dr. Byron Parra Valencia y en efecto, es eso lo que tal documento refleja.

Allí se sostiene que:

En primer lugar, la Promotora ha respetado y respetara (sic) el contrato actual de los pediatras, mientras no exista una causal justa para su disolución, igualmente ha confiado en el grupo cediendo de manera implícita la libertad para la elaboración de los turnos y aceptando el reemplazo por pediatras diferentes de la Institución en circunstancias especiales, debido a las limitaciones del grupo.

Resulta que esta situación se ha ido degenerando, y ya es frecuente encontrar reemplazo sin previo aviso a la **Coordinación de Urgencias** y con Pediatras no socios, los cuales no dudo son de excelente calidad. Este hecho además de

irregular ha creado el ambiente de una autonomía administrativa inexistente (Negrilla del texto, subraya la Sala).

Este aparte de la comunicación revela que desde el año de 1995, pues no se demostró que con posterioridad a dicha data la situación hubiere variado, la clínica ejercía el control de la actividad desarrollada por los pediatras lo que descarta no solo su autonomía como lo concluyó el *ad quem*, sino la convicción de estar ante una vinculación no laboral con los galenos, pues con tales manifestaciones deja en claro su control y subordinación, al punto que resalta que se «*ha creado el ambiente de una autonomía administrativa inexistente*», es decir que, justamente, jamás pretendió el desempeño autónomo en la prestación de los servicios de los galenos sino que, por el contrario, reveló con tales manifestaciones su carácter de verdadero empleador, el que ratifica cuando allí indica:

De otro lado, para evitar confusiones futuras dejó claro de manera cordial que no es el grupo de pediatras aisladamente el que define quien entra, ni cuando entra, ni como entra algún miembro más a urgencias, pues esta definición la hará el coordinador de urgencias en conjunto con la Gerencia de la Clínica, luego de evaluar la necesidad y estudiar los posibles candidatos.

Igualmente, cualquier cambio de turno debe ser informado a la coordinación de urgencias para su visto. Esto además de establecer el control legal, responsabilidad de la Clínica, permitirá evaluar los requerimientos de mas pediatras en el área de urgencias, evitando así la apreciación subjetiva del grupo que dice no requerir más pediatras y a su vez no encuentra quien los reemplace dentro de los mismos 9 que laboran en urgencias.

- Informe de pediatría adiado 2 de junio de 2016 (f.º 108-110):

Dicho documento contiene el reporte de las quejas presentadas por los usuarios del servicio de pediatría respecto del aquí demandante con ocasión de la atención brindada y en el detallado del informe, se indica, en relación con la inconformidad presentada el 6 de abril de 2012 por la paciente Valeria Bolívar Cano que «*Se habla con el doctor Guillermo García, médico del pull de pediatría quien por escrito deja su versión de los hechos*», es decir, que también la clínica desplegó, de manera consciente, el poder disciplinario y de control característico de quien ostenta la calidad de empleador respecto del facultativo.

- Planillas de aportes al sistema de seguridad social (f.º 33-58):

En ellas se consignan los pagos que por los conceptos de salud y riesgos laborales hiciera Promotora Médica Las Américas en favor del Dr. García Gutiérrez y, como allí se indica bajo el «*Tipo de Empresa: EMPLEADOR*», prueba indiscutible que la demandada tenía absoluta claridad de su rol respecto del demandante, pues resulta incomprensible no solo que se reportara al sistema en tal calidad sino que asumiera unos pagos sin razón o justificación aparente para ello, toda vez que de tratarse de un contrato de prestación de servicios, como pretende alegarlo en juicio, no estarían a su cargo.

Del análisis conjunto de tales probanzas, no puede concluirse, como lo hizo el Tribunal un actuar de buena fe por parte de Promotora Médica Las Américas SA y menos

resguardar el desconocimiento de los derechos laborales del demandante bajo la infundada convicción de estar en presencia de una relación de índole civil o no laboral, la que no fluye diamantina en su actuar sino que, por el contrario, siempre se caracterizó por el riguroso control y subordinación ejercidos desde los albores de la relación laboral y que se extendió hasta su fencimiento, lo que revela la plena conciencia que tenía de que la vinculación contractual que la ataba como el promotor del juicio, era puramente laboral, por lo que mal podría concluirse un actuar de buena fe de su parte, pues como lo ha sostenido esta Corporación en reiteradas oportunidades, los actos de subordinación descartan que el empleador tuviera el convencimiento de que la relación existente correspondiera a una distinta a la laboral.

Al respecto, en sentencia CSJ SL587-2013, se indicó:

A más de lo anterior, no luce razonable, conforme a la sana crítica, inferir la creencia de los demandados de que la relación que ligó a las partes fue de prestación de servicios, para efectos de resolver sobre la sanción moratoria, si, con anterioridad, cuando había examinado los elementos del contrato de trabajo, el ad quem había establecido que "...con la documental de folio 25 se observa el comunicado por medio del cual se solicita por parte de la actora el cumplimiento del horario establecido por la empleadora", pues esta situación implica actos externos de subordinación de parte de la sociedad demandada que, evidentemente, contradice una supuesta convicción de que el trabajo de la actora era realizado de forma independiente, dado que no cabe duda que la exigencia del horario a una odontóloga en una entidad prestadora de servicios médicos es un acto de subordinación.

Conforme a lo acabado de decir, estima la Sala que el ad quem efectivamente se equivocó al deducir la buena fe del empleador,

sin que hubiese prueba de que esta condición se había dado, más aún cuando se habían comprobado actos expresos de subordinación que descartaban un convencimiento del empleador sobre que la naturaleza de la relación que sostuvo con la trabajadora era de carácter civil. En consecuencia, se casará parcialmente la sentencia.

Ahora bien, en lo que hace a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se avizora pronunciamiento alguno por parte del colegiado de instancia sobre dicha pretensión, omisión frente a la cual debió el demandante solicitar adición de la sentencia, lo que tan solo hizo en relación con la indexación y los «*INTERESES DOBLADOS A LAS CESANTÍAS*» (f.º 205-206), lo que no permite que dicha falencia sea subsanada a través del recurso extraordinario y menos aún, pregonar la comisión de un yerro fáctico por parte del juzgador sobre temas que no fueron objeto de su estudio en la alzada.

En sentencia CSJ SL2949-2015, se discurrió:

En cuanto a la segunda razón, es palpable que el demandante tenía a su alcance una herramienta eficaz para obtener un pronunciamiento por parte del Tribunal respecto a la pretensión de la indemnización moratoria de que trata el art. 1º del D. 797/1949, cual era la adición de la sentencia conforme lo establecido en el artículo 311 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., instrumento que dejó precluir.

Este mecanismo que encuadra dentro de lo que la doctrina jurídico-procesal ha denominado *remedios procesales*, era la vía adecuada para que el Tribunal corrigiera los defectos de su sentencia cuando en la misma se hubiere omitido decidir sobre alguna de las pretensiones, no siendo el recurso extraordinario el escenario propicio para enmendar estos errores para los cuales

el legislador ha previsto una solución. Además, se supone que quien acude al recurso de casación es porque ha agotado todos los recursos y los instrumentos procesales que la ley ha dispuesto a su favor.

Por lo expuesto, se casará la decisión recurrida en cuanto absolvío a la demandada Promotora Médica Las Américas SA de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

2.- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:

Sobre este tópico, no consideró procedente el Tribunal impartir condena alguna, con fundamento en que:

[...] no es posible bajo estas condiciones acceder a lo pretendido en la forma vista por las siguientes razones: 1.- si el actor está pensionado por vejez desde la Resolución 1470 del 2005 es porque cotizó al sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, por lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al sistema durante toda la relación laboral cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en que se adquirió el derecho pensional; 2.- si lo que se busca es un posible reajuste en el valor de las cotizaciones, se desconoce el monto de las que fueron sufragadas antes del reconocimiento de la prestación; 3.- Igualmente, se desconoce por cuenta de quién se hicieron tales aportes, esto es, si fue por cuenta de otro empleador anterior o si fueron cotizaciones como independiente o incluso, así sea improbable, si llegaron a hacerse por cuenta de la clínica y se dice esto último porque con la documental de folios 33 a 58 relativa a las planillas de enlace operativo correspondientes a cotizaciones en salud y riesgos laborales por los años 2014-2015, es decir, estando ya pensionado el demandante, figura como si hubiesen sido realizadas por la misma Promotora Médica Las Américas; 4.- porque quién tendría eventualmente que reliquidar la pensión sería Colpensiones, no la clínica y, en consecuencia, no procede la anterior condena en la forma pretendida.

Al respecto, denuncia la censura como mal apreciadas la demanda y su contestación y, en particular el hecho 16 y su respuesta, en los que se indica lo siguiente:

- Demanda:

DIECISÉIS: Mi mandante nunca estuvo afiliado a un fondo de pensiones por cuenta de la accionada, motivo por el cual se le adeuda el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber efectuado esta última durante toda la relación laboral de conformidad con la ley (f.º 6).

- Contestación de la demanda:

3.16 EL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto como está planteado. Mi poderdante no tenía la obligación legal de afiliarlo a un fondo pensional, porque el contrato que se dio entre las partes fue de prestación de servicios personales en el desarrollo de una profesión liberal del doctor GARCIA GUTIERREZ, era el actor quien tenía la obligación de afiliarse como independiente a la seguridad social, obligación que no cumplió o lo hizo por valores inferiores a los recibidos por concepto de honorarios, por lo tanto nada le debe mi poderdante (f.º 77).

La lectura de estas piezas procesales permite considerar, con absoluta claridad y contrario a lo sostenido por el *ad quem*, que en manera alguna se persigue un «*reajuste en el valor de las cotizaciones*» y, menos aún la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones sino, como allí mismo se indica, «*el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones o aportes en PENSIONES que debió haber*

efectuado durante toda la relación laboral de conformidad con la ley» y, aunque en principio así pareció entenderlo el Tribunal, yerra cuando afirma que «si el actor está pensionado por vejez desde la Resolución 1470 del 2005 es porque cotizó al sistema el tiempo necesario para adquirir ese derecho, por lo cual no se podría pedir el pago de los aportes al sistema durante toda la relación laboral cuando esos aportes ya fueron efectuados hasta el momento en que se adquirió el derecho pensional».

No existe discusión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció a Guillermo León García Gutiérrez mediante Resolución 1470 de 17 de agosto de 2005, pensión de vejez; no obstante, dadas las condiciones en las que se desarrolló la relación entre las partes así como lo debatido en el *sub lite*, lleva a concluir que la prestación se consolidó en razón a las semanas de cotización con las que contaba el demandante y con prescindencia de las que no fueron pagadas a su favor por la Promotora Médica Las Américas SA, pues tampoco existe controversia en cuanto a que en vigencia del vínculo que los unió, jamás, como se afirma en el libelo demandatorio inicial, fue afiliado por esta al sistema de pensiones y menos aún sufragado aporte alguno al mismo.

Ahora bien, tal como lo establece el recurrente en los cargos 2 y 3, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, señala que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, «deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los

afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen» y además, que «*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente*», siendo responsable el empleador «*por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador*» a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 ibidem.

En las condiciones del *sub examine*, como ya se indicara y quedara demostrado en el debate probatorio, la sociedad accionada únicamente afilió y realizó aportes en favor del demandante a los sistemas de salud y riesgos laborales, incumpliendo su obligación de hacerlo también al de pensiones, omisión que, como lo ha señalado esta Corporación conlleva que se traslade el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo afiliación (CSJ SL2236-2021), respecto del cual no está por demás precisar puede reclamarse del obligado a su pago en cualquier tiempo. No obstante, el pago de dicho cálculo actuarial, como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, únicamente deberá hacerse por el lapso correspondiente al inicio del contrato laboral que, como lo determinó el *ad quem* y no le mereció reproche a las partes, lo fue el 1 de febrero de 1998 y hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos de ley.

Así las cosas, al haberse acreditado los yerros endilgados al juzgador de segunda instancia, habrá de casarse la sentencia en lo que hace a esta pretensión.

Sin costas en el recurso extraordinario ante su prosperidad.

XVII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Es menester recordar que la discusión en sede extraordinaria se limitó a las sanciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato, y por no consignación de cesantías, así como al pago de los aportes al sistema general de pensiones.

No fue objeto de debate en sede del recurso extraordinario y, por lo tanto, se mantiene incólume, que el contrato de trabajo estuvo vigente entre el 1 de febrero de 1998 y el 31 de agosto de 2015 y, que el valor del último salario devengado por Guillermo León García Gutiérrez correspondió a la suma de \$7.152.649.00.

Las razones que fueron esgrimidas al resolver la casación y que permitieron el quebrantamiento de la decisión del Tribunal, resultan suficientes para descartar que el incumplimiento de las obligaciones patronales por parte de la Promotora Médica Las Américas SA estuvo precedido de buena fe, por manera que se impone revocar la sentencia de primer grado, en cuanto exoneró de condena por sanción moratoria por el no pago a la terminación del vínculo laboral de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al

trabajador para, en cambio, condenar a ella, y, respecto de la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, basta con recordar que no hay lugar a su imposición, por las razones expuestas al decidir la impugnación extraordinaria.

La que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, con la enmienda introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, asciende a \$171.663.576 por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo declarada -31 de agosto de 2015-, dado que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2016 y el último salario del trabajador, de acuerdo a lo que tuvo por probado el *ad quem* fue \$7.152.649; a partir del mes 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y prestaciones sociales, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

De la misma manera, se condenará a la Promotora Médica Las Américas SA a pagar en favor del demandante Guillermo León García Gutiérrez, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1 de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral y, hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos de ley.

Las costas de las instancias lo serán a cargo de la entidad demandada Promotora Médica Las Américas SA.

XVIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y adicionada el 28 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral seguido por GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ contra la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, únicamente en cuanto absolvio de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificada por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 y, del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. NO CASA en lo demás.

En sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín el 24 de abril de 2017.

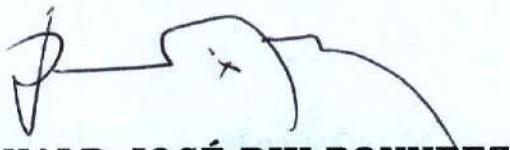
SEGUNDO: CONDENAR a la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA a pagar a GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ la suma de \$171.663.576 a título de indemnización moratoria, por los primeros 24 meses transcurridos después de la finalización de la relación de trabajo y, a partir del mes 25 y hasta la fecha del pago, sobre el valor de la deuda por salarios y

prestaciones sociales, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: CONDENAR a la PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA a pagar en favor de GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1 de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral y, hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, previa liquidación que del mismo efectúe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de ley.

CUARTO: Las costas de las instancias estarán a cargo de la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA.

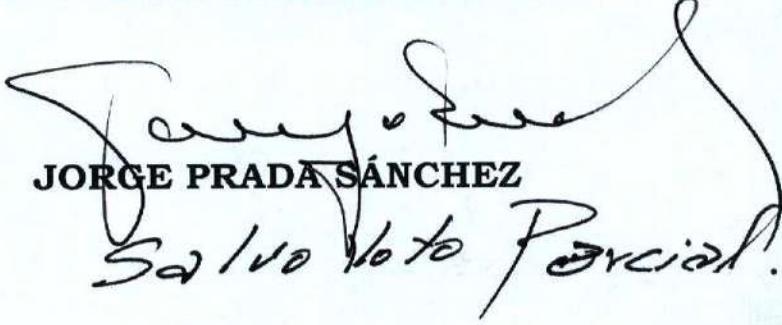
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Sala de Descongestión N.º 3

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrada Ponente: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Rad. 82495

**De: Guillermo León García Gutiérrez contra Promotora
 Médica Las Américas S.A. y Colpensiones**

La mayoría de la Sala estuvo de acuerdo en condenar al empleador a pagar *«el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones cuantificados desde el 1 de febrero de 1998, extremo inicial de la relación laboral y, hasta la calenda en la que reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez»*.

Sin desconocer el carácter imprescriptible e irrenunciable de los aportes con destino al sistema pensional, considero respetuosamente que las particularidades del caso daban lugar a una solución diferente a la impartida. O, por lo menos, conllevaban profundizar en la situación pensional del actor, a fin de imponer medidas más ajustadas a la situación específica.

En ese orden, conviene destacar que el actor se encuentra pensionado desde el 17 de agosto de 2005, de suerte que alcanzó dicho estatus con los aportes realizados a través de otros empleadores y/o con los realizados como

Radicación n.º 82495

trabajador independiente. De cara a estos últimos, precisamente, ameritaba la verificación necesaria para establecer si habrían sido efectuados entre el inicio de la relación laboral (1 de febrero de 1998) y el otorgamiento de la prestación.

Con ese panorama claro, lo que seguía era imponer condena al pago de la diferencia entre lo aportado al sistema durante ese periodo y lo que realmente se debió sufragar, de acuerdo con el salario realmente devengado y que debió servir de base para la cotización.

Fecha ut supra,



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	050013105008201600476-01
RADICADO INTERNO:	82495
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación interpuesto por ambas partes
RECURRENTE:	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ
OPOSITOR:	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., GUILLERMO LEÓN GARCÍA GUTIÉRREZ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
FECHA SENTENCIA:	08/09/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3956/2021
DECISIÓN:	CASA PARCIALMENTE-REVOCAR SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL DEL MAGISTRADO JORGE PRADA SÁNCHEZ-COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 14/09/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 14/09/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17/09/2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
08/09/2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JM'.

Asunto: Re: CARGOS PAF (cargos del mes de MARZO 2016-FACTURADOS EN ABRIL DE 2016)
 Rv: HOLA
 Re: Rv: HOLA
 De: Honorarios Médicos <honorarios@dos.correolasamericas.com>
 Asunto: Re: Rv: HOLA
 A: guillermo Garcia Gutierrez <guigargu@yahoo.es>
 Para proteger su privacidad, Thunderbird ha bloqueado el contenido remoto en este mensaje.

Buenas tardes, Dr. Guillermo Leon Garcia Gutierrez.

De acuerdo a su solicitud no continuaremos pagando en la planilla tipo "Y" de Promotora Medicas Las Américas sus aportes como cotizante independiente. El ultimo pago que realizamos fue el del periodo de cotización 2016-05.

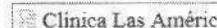
Por favor tenga en cuenta que si en algún momento su recaudo es superior a un salario mínimo legal mensual vigente es decir \$689.455, requerimos de su colaboración con el envío del comprobante de pago en aportes de seguridad social para soportarle su pago de honorarios médicos.

También le confirmo que tenemos pendiente por cobrarle de aportes en seguridad social un valor total de **\$174.192** (de los cuales \$71.192 son de Abril y \$103.000 de Mayo)

Atenta a cualquier inquietud.

Feliz tarde.

Diana Marcela Restrepo Ruiz

 Clinica Las Américas

Clinica Las Américas Gestión Honorarios Médicos Correlador: 57 4-3421010 Ext. 1195- 2034- 2048 Correo electrónico: honorarios@dos.correolasamericas.com Desde USA 305 8205187 Línea gratuita nacional: 018005181251 Código Postal: 050025 www.lasamericas.com.co - www.lasamericas.N Medellín, Colombia	Clinica Las Américas
---	-----------------------------

Promotora Medica Las Américas S.A.

Nit: 800.067.065-9

Dg. 758 No. 2A-120 Of. 151

PAGADA 2013-08-09 00:00:00.0

. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS			
Documento	NI 800067065	Dirección	DG 75B #2 A - 80	
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	3421010	
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	ÚNICO	Total Afiliados 33
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
Representante Legal	NAVARRETE RIVERA SANTIAGO	Identificación	CC 71753214	

I. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 8295876	Residente	Exonerado	N	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	03	02			GARCIA GUTIERREZ GUILLERMO LEON	5001000 - 05		ANTIOQUIA

II. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades		Extranjero	Tipo salario	Salario	Pensión				Salud				Riesgos				Caja			Parafiscales																		
RET	TUE				TAE	TOP	TAP	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Dias AFP	Dias EPS	Dias EPS	IBC	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSPS	Código EPS	Código Tras. EPS	Tarifa EPS	IBC EPS	Aporte Salud	Aporte UPC	Código ARL	Clase Riesgo	Tarifa ARL	IBC ARL	Aporte Riesgo	Código CCF	Tarifa CCF	IBC CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 1.985.354	NIN-AF	0 %	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	MIN001		12.5 %	\$ 1.985.000	\$ 248.100	\$ 0	14-26	3	2,435 %	\$ 1.983.900	\$ 46.400	NIN-CC	0 %	\$ 0	\$ 0	0 %	\$ 0

V.TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
NINGUNA AFP	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	ADRES (MIN001) antes FOSYGA	ARL SURA	NINGUNA CCF	SENA	ICBF	ESAP	MEN	
\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 240.100	\$ 40.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 296.500





SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2014-01-07, 04:01:04 PM Tipo Planilla Y Número Planilla 25118007

Periodo Cotización 201401

Periodo Servicio 201401

Cliente:

PAGADA 2014-01-07

I. DATOS DEL APORTEANTE

Razón Social	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS				Dirección	DG 75 B 2 A 80 - 140					
Documento	NI 800067065				Teléfono	3421010					
Tipo de Empresa	EMPLEADOR				Forma Presentación	ÚNICO	Total Afiliados	1			
Tipo Persona	JURÍDICA				Departamento	ANTIOQUIA					
Ciudad	MEDELLIN				Identificación	CC 8280758					
Representante Legal	VARGAS MARTINEZ EDUARDO										

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 8295876	Extranjero	Residente	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	03	02		GARCIA GUTIERREZ GUILLERMO LEON	5001000 - 05		ANTIOQUIA

Días AFP	0	Días EPS	30	Días ARP	30	Días CCF	0
Salario		\$ 1.638.872					

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Código AFP:	NIN-AF
Código AFP Traslado:	
NINGUNA AFP	
IBC AFP	\$ 0
Total Cotización AFP:	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional Subsistencia	\$ 0
Tarifa AFP	0 %

Código CCF	NIN-CC
NINGUNA CCF	
IBC CCF:	\$ 0
Aporte CCF:	\$ 0
Tarifa CCF	0 %

IV. PARAFISCALES

Aporte Ministerio	\$ 0
Aporte ICBF	\$ 0
Aporte SENA	\$ 0
ESAP	\$ 0

Novedades															
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
						X									0

Código EPS:	MIN001
Código EPS Traslado:	
FOSYGA	
IBC EPS	\$ 1.639.000
Aporte EPS	\$ 204.900
Aporte UPC	\$ 0
Tarifa Salud	12,5 %
Responsable UPC	

ARP SURA	
IBC ARP	\$ 1.639.000
Aporte	\$ 39.900
Tarifa ARP	2,436 %
Clase de Tarifa ARP	3

Tarifa Ministerio	0 %
Tarifa ICBF	0 %
Tarifa SENA	0 %
Tarifa ESAP	0 %



SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2015-01-06, 02:23:09 PM Tipo Planilla Y Número Planilla 27408666

Periodo Cotización 201501 Periodo Servicio 201501

Cliente:

PAGADA 2015-01-06

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS			Dirección	DG 75 B 2 A 80 - 140		
Documento	NI 800067065			Teléfono	3421010		
Tipo de Empresa	EMPLEADOR			Forma Presentación	ÚNICO	Total Afiliados	1
Tipo Persona	JURÍDICA			Departamento	ANTIOQUIA		
Ciudad	MEDELLIN			Identificación	CC 8280758		
Representante Legal	VARGAS MARTINEZ EDUARDO						

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 8295876	Extranjero	Residente	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	03	02		GARCIA GUTIERREZ GUILLERMO LEON	5001000 - 05		ANTIOQUIA

Días AFP	0	Días EPS	30	Días ARP	30	Días CCF	0
Salario			\$ 2.124.960				

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Código AFP:	NIN-AF
Código AFP Traslado:	
NINGUNA AFP	
IBC AFP	\$ 0
Total Cotización AFP:	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional Subsistencia	\$ 0
Tarifa AFP	0 %

Código CCF	NIN-CC
NINGUNA CCF	
IBC CCF:	\$ 0
Aporte CCF:	\$ 0
Tarifa CCF	0 %

IV. PARAFISCALES

Aporte Ministerio	\$ 0
Aporte ICBF	\$ 0
Aporte SENA	\$ 0
ESAP	\$ 0

Novedades															
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
						X								0	

Código EPS:	MIN001
Código EPS Traslado:	
FOSYCA	
IBC EPS	\$ 2.125.000
Aporte EPS	\$ 265.600
Aporte UPC	\$ 0
Tarifa Salud	12,5 %
Responsable UPC	

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 2.125.000
Aporte	\$ 51.800
Tarifa ARP	2,436 %
Clase de Tarifa ARP	3

Tarifa Ministerio	0 %
Tarifa ICBF	0 %
Tarifa SENA	0 %
Tarifa ESAP	0 %

 enlace operativo	SuAporte REPORTE INDIVIDUAL		
	Fecha creación reporte 2016-05-02, 04:51:48 PM	Tipo Planilla Y	Número Planilla 30694890
	Periodo Cotización 201605		Periodo Servicio 201605
	Cliente:		

PAGADA 2016-05-02**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS			
Documento	NI 800067065		Dirección	DG 75 B 2 A 80 - 140
Tipo de Empresa	EMPLEADOR		Teléfono	3421010
Tipo Persona	JURÍDICA		Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MEDELLIN		Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	VARGAS MARTINEZ EDUARDO			
			Identificación	CC 8280758

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 8295876	Extranjero	Residente	Apellidos y Nombres	Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotizante	03	02		GARCIA GUTIERREZ GUILLERMO LEON	5001000 - 05		ANTIOQUIA

Días AFP	0	Días EPS	30	Días ARP	30	Días CCF	0
Salario		\$ 117.145					

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Código AFP:	NIN-AF
Código AFP Traslado:	
NINGUNA AFP	
IBC AFP	\$ 0
Total Cotización AFP:	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional	\$ 0
Fondo Solidaridad Pensional Subsistencia	\$ 0
Tarifa AFP	0 %

Código CCF	NIN-CC
NINGUNA CCF	
IBC CCF:	\$ 0
Aporte CCF:	\$ 0
Tarifa CCF	0 %

IV. PARAFISCALES

Aporte Ministerio	\$ 0
Aporte ICBF	\$ 0
Aporte SENA	\$ 0
ESAP	\$ 0

Novedades															
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
														0	

Código EPS:	MIN001
Código EPS Traslado:	
FOSYCA	
IBC EPS	\$ 689.455
Aporte EPS	\$ 86.200
Aporte UPC	\$ 0
Tarifa Salud	12.5 %
Responsable UPC	

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 689.455
Aporte	\$ 16.800
Tarifa ARP	2,436 %
Clase de Tarifa ARP	3

Tarifa Ministerio	0 %
Tarifa ICBF	0 %
Tarifa SENA	0 %
Tarifa ESAP	0 %



ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN número de radicado 05001310500820160047600 DE GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ contra PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

1 mensaje

ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>
Para: j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2022, 11:01

Buenos días,

Un Cordial saludo al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante documento adjunto el apoderado judicial de PROMOTORA MÉDICA DE LAS AMERICAS S.A., solicita por favor copia del expediente digital No. 05001310500820160047600.

Agradecemos su atención muchas gracias.

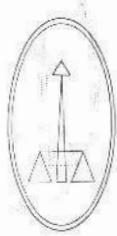
Maicol Andres Rubio

Abogado

 Centro Empresarial Dann Carlton
Cra. 43 A No. 7 - 50A Of. 703
Medellín - Colombia + 57 (4) 266 92 01
+ 57 (4) 266 90 35 www.juanguillermoherrera.com rubiomailegal@gmail.com

El mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos únicamente y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, por favor disculpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por Juan Guillermo Herrera Abogados. Gracias

2 adjuntos **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD ESPECIAL PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS.pdf**
276K **camara de comercio PROMOTORA LAS AMERICAS.pdf**
313K



JUAN GUILLERMO HERRERA - ABOGADOS.

Medellín, 27 de enero de 2022.

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Vía Correo Electrónico. j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Derecho de Petición con destino a proceso judicial.

Respetados señores:

JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado judicial de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, sociedad identificada con Nit. 800.067.065-9, presento, derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

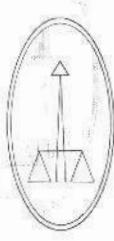
1. El señor **GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ**, promovió un proceso ordinario en contra de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, el cual se identificó con el número de radicado 05001310500820160047600 y en segunda instancia 05001310500820160047601 y fue resuelto por su despacho en primera instancia.
2. **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** estima razonablemente la necesidad de adelantar un proceso judicial, en el que se restablezcan sus derechos fundamentales, en el cual es menester, presentar copia íntegra del expediente del proceso con radicado 05001310500820160047600.

PETICIÓN:

Con el fin de que la respuesta al presente derecho de petición obre como prueba documental en el eventual proceso judicial que **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.** adelante, solicitamos por favor, dar respuesta de fondo, desarchivando el proceso y remitiendo copia digitalizada y completa del expediente del proceso laboral ordinario promovido por **GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ** en contra de **PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A.** tramitada por su despacho con el número de radicado 05001310500820160047600.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 23 CN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. En cuanto a la celeridad y oportunidad con que se deben resolver



JUAN GUILLERMO HERRERA - ABOGADOS.

y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido" (Sentencia T - 037 de 1997. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA"

PRUEBAS:

- Certificado de existencia y representación

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 43 A No 7-50^a, oficina 703 de la ciudad de Medellín, correo electrónico rubiomailegal@gmail.com , andres.rubio@juanquillermoherrera.com

Atentamente,

JIUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA
T.P.: 32.689 CSJ



ANDRES Rubio <rubiomailegal@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN número de radicado 05001310500820160047600 DE
GUILLERMO LEON GARCIA GUTIERREZ contra PROMOTORA MÉDICA LAS
AMÉRICAS S.A.**

1 mensaje

Juzgado 08 Laboral - Antioquia - Medellín <jlab08med@notificacionesrj.gov.co>
Para: Maicol Andrés Rubio Rojas <rubiomailegal@gmail.com>

14 de febrero de 2022, 10:51

Buenos días,

Se envía expediente digital de acuerdo a solicitud.

 2016-476

Cordialmente

Oscar David Sánchez Giraldo
Secretario

Favor confirmar recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.